



COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

IN RE: Apelaciones de Solicitudes Voto  
Adelantado de Electores con Impedimento  
de Movilidad (encamados)

CEE-RS-16- 83

RESOLUCIÓN

I. TRASFONDO

Se nos ha compelido como representantes del interés público en la Comisión Estatal de Elecciones (CEE o Comisión) a atender una controversia de alto voltaje electoral y de delicadeza extrema a escasos días de las elecciones generales. La valía del derecho al voto en su modalidad especial de adelantado para electores con impedimentos de movilidad (encamados), así como la confianza, transparencia y pulcritud de los procesos electorales están en el umbral de la disputa<sup>1</sup>.

La solución efectiva de estos casos que se han configurado en distintos Municipios con planteamientos de derecho mayormente similares requerirá que consolidemos las causas procesalmente, aunque resolveremos cada caso por separado. De igual manera, exigirá que expongamos el significado y alcance del derecho al voto en la Constitución, y los preceptos estatutarios dispuestos en la Ley Electoral, Reglamentos y Manuales dirigidos a viabilizar que estos votantes encamados o con impedimentos de movilidad puedan ejercer su derecho al voto.

Se celebraron reuniones en la Comisión los días 29 de septiembre de 2016 y 3, 4, y 5 de octubre de 2016 como parte de las sesiones permanentes que está llevando a cabo ante la cercanía del evento electoral.

En estas atendieron múltiples apelaciones radicadas por los Comisionados Locales del PPD, PNP, y PIP de unas solicitudes de voto adelantado en su modalidad de encamados de electores con diversas condiciones. Los fundamentos para la oposición de estos funcionarios fueron variados o de diversa índole.

El trámite administrativo para conformar los expedientes de estos casos en la Oficina de Secretaría de la CEE ha sido complejo y azaroso. Este ha requerido del inmensurable esfuerzo del Secretario y la Primera Subsecretaria de la Comisión, el Sr. Walter Vélez Martínez y la licenciada Mariel Torres López, así como de la colaboración incalculable de funcionarios de las Comisiones Locales y Juntas de Inscripción Permanente (JIP).

Al momento de evaluar los expedientes con las solicitudes de estos electores se continúan recibiendo documentos y Apelaciones de diferentes electores que solicitan a la Comisión que se les autorice a votar mediante esta forma. Esta situación ha estimulado la llegada de certificaciones de desacuerdo de los Comisionados Electorales hacia nuestra Oficina tan reciente como la semana pasada.

Expuesto los acontecimientos en la CEE que han incidido en la resolución de esta controversia, **veamos cada Municipio por separado.**

<sup>1</sup> Véase *Mundo Ríos v. CEE et al.* 187 D.P.R. 200 (2012) y *P.S.P., P.P.D., P.I.P. v. Romero Barceló* 110 DPR 248 (1980).

## 1. Utuado:

a.  
Precinto 054

El 21 de septiembre de 2016 en reunión ordinaria de la Comisión se presentó ante la consideración de los Comisionados Electorales una Apelación del dictamen de la Presidenta de la Comisión Local en Utuado, Hon. Wanda F. Concepción. En esta el Comisionado Local del Partido Popular Democrático (PPD) Leonel del Valle Andújar y el Comisionado Local del Partido Independentista Puertorriqueño (PIP) Wilson Viruet Ríos cuestionaron unas Solicitudes de Voto Adelantado de unos electores con impedimento de Movilidad (encamados).

Del Valle Andújar plantea que el doctor que certificó que el elector estaba encamado o con un impedimento de movilidad que le impedía acudir a su centro de votación (1) firmó todas las solicitudes de los electores, (2) tenía un claro conflicto de intereses ya que fungía en la papeleta municipal como asambleísta del Partido Nuevo Progresista (PNP), (3) no era el médico de cabecera o tratamiento de los referidos electores a los que les firmó las solicitudes, y (4) no le constaba que tuviera la licencia vigente.

Viruet Ríos, por su parte sostiene al igual que su homólogo (1) que el Dr. Dennis Rivera González tiene un conflicto de intereses debido a que aparece en la papeleta a Legislador Municipal por el PNP, (2) no es médico de cabecera, no tiene oficina en el mencionado municipio, y (3) que los solicitantes no son pacientes del aludido galeno. Véase Acta de Incidencias y sus Anejos de 7 de septiembre de 2016, Precinto 054 de Utuado.

Discutido el asunto, el Comisionado Electoral del PPD, el licenciado Guillermo San Antonio Acha, votó en contra de la aprobación de las solicitudes propuestas. Alude que acoge los planteamientos de su Comisionado Local en cuanto a que las certificaciones hechas por el Dr. Rivera González no son válidas debido a que no estaba en "good standing" y tenía un conflicto de intereses insalvable debido a que tenía un interés particular en la aprobación de las mismas por aspirar a ser Legislador Municipal en Utuado por el PNP.

El Comisionado Electoral del PNP, el licenciado Aníbal Vega Borges, votó a favor de la aprobación de las solicitudes antedichas. Sostiene que el médico tiene su licencia al día. Además, la Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley 78 de 2011, según enmendada, no prohíbe que un candidato a legislador municipal pueda certificar solicitudes teniendo su licencia vigente.

Por otro lado, el Comisionado Electoral del PIP, el Sr. Roberto I. Aponte Berríos sostiene que el Dr. Rivera González no cumple con el requisito de ser médico de cabecera. Sin embargo, indica que no tiene suficiente información para emitir su voto a favor, ni en contra de estas ya que desconoce si todas las solicitudes de voto a domicilio en disputa fueron firmadas por dicho galeno mientras fungía como médico de cabecera o tratamiento.

El Partido del Pueblo Trabajador (PPT), el Doctor José F. Córdova Iturregui da por aprobadas todas las solicitudes propuestas.

Al no haber unanimidad de los Comisionados Electorales, la controversia quedó sometida ante nuestra consideración para su disposición y resolución pertinente. Véase Certificación Enmendada de 10 de octubre de 2016 firmada por la Subsecretaria de la Comisión la licenciada Mariel Torres López.

## b.


**Precinto 054  
Dos (2) Electores**

El 3 de octubre de 2016, se presentó una Apelación de dos (2) solicitudes de voto a domicilio de las Señoras Hilda Torres Jiménez e Irma Camacho Rosado correspondientes al predicho Precinto 054 de Utuado.

Discutido el asunto, el Comisionado Electoral del PPD, Guillermo San Antonio Acha sostiene que los mencionados formularios de voto a domicilio fueron firmados por el Dr. **Dennis Rivera González**, igualmente sin tener su licencia en "good standing" por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica. También expresa que Rivera González no podía certificar las aludidas solicitudes debido que tenía un conflicto de intereses por ser candidato a legislador municipal en Utuado. Con relación a la solicitud de la señora Irma Camacho Rosado añade que no está firmada por ella y carece de justificación para no hacerlo.

Por su parte el Comisionado Electoral del PNP, el licenciado Vega Borges, votó a favor de la aprobación de las solicitudes de voto a domicilio. Indica que el doctor Rivera González acudió a la CEE e informó que había visitado a los electores. Señala que el doctor presentó evidencia de su certificación como médico y evidencia de que nunca estuvo vencida.

El Comisionado Electoral del PPT, el Dr. José F. Córdova Iturregui votó en contra de aprobar las solicitudes propuestas. Expresa que la Ley Electoral, supra, establece que las mismas serán certificadas por un médico de cabecera o tratamiento y que no se está cumpliendo con esa disposición. **Hace constar además que desea revertir su voto a favor de las apelaciones que ya había atendido la CEE relacionadas con Utuado y el Dr. Rivera González.**



El Comisionado Electoral Alterno del PIP, votó en contra de la aprobación de las solicitudes de voto a domicilio. Sostiene de igual forma que la Ley Electoral, supra, dispone que las mismas sean certificadas por médicos de cabecera o de tratamiento y no se está cumpliendo con esa disposición.

Al no haber unanimidad de los Comisionados Electorales, la controversia quedó sometida ante nuestra consideración para su disposición y resolución pertinente. Véase Certificación de 10 de octubre de 2016 firmado por el Secretario de la Comisión el señor Walter Vélez Martínez.

**2. Arecibo: Precinto 027**

El 3 de octubre de 2016 en reunión de la Comisión se presentó ante la consideración de los Comisionados Electorales una Apelación de una determinación de la Presidenta de la Comisión Local en Arecibo, Hon. Anelis Hernández Rivera.

En esta los Comisionados Locales del Partido Popular Democrático (PPD), Efrén Echevarría Vélez, y Partido Independentista Puertorriqueño (PIP), Juan J. Cintrón Santiago, cuestionan unas 27 solicitudes firmadas por el Dr. Luis H. Padró Rosado y otras 3 solicitudes firmadas por el Dr. David Azzaro González de voto adelantado de unos electores encamados o con impedimentos de movilidad que no pueden asistir a su centro de votación.

Dichos funcionarios sostienen en conjunto que el Dr. Padró Rosado certificó las solicitudes de unos electores encamados o con impedimentos de movilidad aun cuando (1) no era el médico de cabecera o tratamiento de los referidos electores, (2) era el Director Médico de la Corporación del Fondo del Seguro del

Estado en Arecibo, (3) no tenía consultoría médica en Arecibo, y (4) firmó todas las solicitudes el 17 de septiembre de 2016.

Sobre las solicitudes certificadas por el Dr. David Azzaro González reclaman que les causaba suspicacia que un médico pudiese visitar en un mismo día 53 pacientes en diferentes regiones geográficas de Arecibo. Además, que no cumplía con el inciso B, Página 3 del Manual de Voto Adelantado en el Colegio de Fácil Acceso en el Domicilio para las Elecciones Generales de 2016.

Discutido el asunto, el Comisionado Electoral del PPD, el licenciado Guillermo San Antonio Acha, votó en contra de la aprobación de las mismas. Alega que el Dr. David Azzaro González, estaba impedido de certificar las mencionadas solicitudes debido a que es candidato a Legislador Municipal en Arecibo y esto constituía un conflicto de intereses insalvable ya que dichos electores podrían votar por él. También, expone que 14 de las 53 solicitudes no están firmadas por los electores que están requiriendo votar mediante esta modalidad ni se explica la razón para no estar firmadas por éstos.

Por su parte, el Comisionado Electoral del PNP, el licenciado Aníbal Vega Borges, votó a favor de la aprobación de las solicitudes. Expresa que el Acta de Incidencias que se presentó en la CEE se refiere a tres (3) solicitudes y no 53 como alude el Comisionado del PPD. Además, sostiene que la Ley Electoral, supra, y el Reglamento establecen que la misma la certifica un médico, como ha sucedido en estos casos. Asimismo, sostiene que no existe prohibición en dichos estatutos para que un candidato a Legislador Municipal que es médico visite una persona y certifique su solicitud. Expresa que no pudo examinar las 4 solicitudes invocadas que no tienen firma ya que el Comisionado Electoral del PPD no las presentó.

El Comisionado Electoral del PPT, el Dr. José F. Córdova Iturregui votó en contra de la aprobación de las solicitudes propuestas. Sostiene que la Ley Electoral, supra, establece que médicos que certifiquen las antedichas solicitudes serán de cabecera o de tratamiento y no se está cumpliendo con esa disposición.

El Comisionado Electoral Alterno del PIP, Edgardo Cordero Marcano votó en contra de la aprobación de las solicitudes de voto a domicilio. Coincide con lo expresado por el Comisionado Electoral del PPT.

Al no haber unanimidad de los Comisionados Electorales, la controversia quedó sometida ante nuestra consideración para su disposición y resolución pertinente. Véase Certificación de 10 de octubre de 2016 firmada por el Secretario de la Comisión el Señor Walter Vélez Martínez.

### 3. Añasco: Precinto 040

El 3 de octubre de 2016 en reunión ordinaria de la Comisión se presentó ante la consideración de los Comisionados Electorales una Apelación de la decisión del Presidente Alterno de la Comisión Local en Añasco, Hon. Miguel Trabal Cuevas.

En esta Apelación la Comisionada Local del Partido Popular Democrático (PPD) Migdalia González cuestiona unas 85 solicitudes de voto adelantado presentadas en la Junta de Inscripción Permanente (JIP). Alude que el Dr. Carlos Heredia quien certificó las aludidas solicitudes (1) no tiene oficina médica en Añasco y el Comisionado Local del PNP no lo conoce, (2) las solicitudes fueron cumplimentadas a través de un sistema electrónico y certificadas en distintas letras en manuscrito dando la impresión que el médico solo firmó dichas solicitudes.

Discutido el asunto, el Comisionado Electoral del PPD, el licenciado Guillermo San Antonio Acha, votó en contra de la aprobación de las solicitudes de voto a domicilio. Sostiene que la mayoría de ellas son estereotipadas, debido a que no están firmadas por el elector, tampoco está justificada la ausencia de estas firmas y dicho error es insubsanable. Además, señala que las 85 solicitudes están firmadas por el Dr. Carlos Heredia, quien tiene oficina en el municipio de Morovis y que, al hacerse una llamada a su oficina, personal de ésta expresó que el médico no hace visitas a domicilio. Con relación a la investigación que hizo Alexis Class Ruiz y Nicole Marie López Valentín sobre los electores Josefa González Méndez, Pablo Orsini Méndez, Miguel A. González Olán y Victoria Sepulveda Perea, indicó que dichos votantes no reúnen los requisitos de imposibilidad física, según el video y fotos presentadas.

Por su parte el Comisionado Electoral del PNP, el licenciado Aníbal Vega Borges votó a favor de que se aprueben las solicitudes de voto encamado. Expresa que el Dr. Heredia, aunque tenga oficina en Morovis, nada impide que haya certificado correctamente las solicitudes de voto a domicilio y que ello no significa que no se hayan visitado las personas. Además, sostiene que no se presentó evidencia en contrario. En el caso de las 85 solicitudes infiere que se investigaron y no se le tomo video a los demás porque tenían condiciones médicas.

Los Comisionados Electorales del PIP y el PPT no expresaron su posición al respecto.

Al no haber unanimidad de los Comisionados Electorales, la controversia quedó sometida ante nuestra consideración para su disposición y resolución pertinente. Véase **Certificación de 10 de octubre de 2016 firmada por la Subsecretaria de la Comisión la licenciada Mariel Torres López.**

#### 4. Las Piedras:

a.

##### Precinto 089

El 3 de octubre de 2016 en reunión ordinaria de la Comisión se presentó ante la consideración de los Comisionados Electorales una Apelación de la decisión del Presidente de la Comisión Local en Las Piedras, Hon. Héctor C. Hoyos Torres.

En esta la Comisionada Local del Partido Popular Democrático (PPD) Sandra Lee Christian Gerena cuestiona unas 114 solicitudes de voto adelantado de unos electores con impedimentos de movilidad (encamados). Alude que no le entregaron copia de las mencionadas solicitudes para poder evaluarlas y que dichas solicitudes fueron radicadas el 19 de septiembre de 2016 a las 7:30 pm, en fecha y hora límites lo que le impidió estudiarlas debidamente como Comisionada.

Discutido el asunto, el Comisionado Electoral del PPD, el licenciado Guillermo San Antonio Acha, votó en contra de aludidas solicitudes. Razona que tiene información que la Dra. Loyda Ayala Rosado, de la Corporación MSS, Inc. quien certificó las antedichas solicitudes, no visitó a los electores y designó a una persona que no es médico para visitar los mismos. Además, señala que más de 10 de estas solicitudes no tienen la firma del elector ni justificación por la cual no cuentan con la firma.

Por su parte, el Comisionado Electoral del PNP, el licenciado Aníbal Vega Borges, votó a favor de la aprobación de las indicadas solicitudes. Expresa que el Comisionado Electoral del PPD y las personas que sometieron las apelaciones incumplieron con los procedimientos apelativos debido a que no sometieron los

documentos o las solicitudes a los cuales se hacen referencia. Por eso sostiene que las apelaciones son defectuosas ya que no se presentaron los documentos.

El Comisionado Electoral del PPT, el Dr. José F. Córdova Iturregui votó en contra de la aprobación de las solicitudes propuestas. Sostiene que la Ley Electoral, supra, establece que médicos que certifiquen las antedichas solicitudes serán de cabecera o de tratamiento y no se está cumpliendo con esa disposición.

El Comisionado Electoral Alterno del PIP, Edgardo Cordero Marcano votó en contra de la aprobación de las solicitudes de voto a domicilio. Coincide con lo expresado por el Comisionado Electoral del PPT.

Al no haber unanimidad de los Comisionados Electorales, la controversia quedó sometida ante nuestra consideración para su disposición y resolución pertinente. Véase Certificación de 11 de octubre de 2016 firmada por el Secretario de la Comisión el Señor Walter Vélez Martínez.

**b.**  
**Precinto 090**

El 3 de octubre de 2016 en reunión ordinaria de la Comisión se presentó ante la consideración de los Comisionados Electorales una Apelación de la decisión del Presidente Alterno de la Comisión Local en Las Piedras, Hon. Juan C. Vera Rivera.

En esta la Comisionada Local del Partido Popular Democrático (PPD) Yadilka Gerena Sanfiorenzo cuestiona la solicitud de voto adelantado por impedimentos de movilidad o encamada de la electora Damaris García Calderón. Alude que la misma no firmó la solicitud de voto encamado a pesar de tener la firma del testigo y del médico.

Discutido el asunto, el Comisionado Electoral del PPD, el licenciado Guillermo San Antonio Acha, votó en contra de la aprobación de dicha solicitud. Alega al igual que las anteriores del Precinto 089 que la Dra. Loyda Ayala Rosado, de la Corporación MSS, Inc. certificó las mencionadas solicitudes, sin visitar a los electores y que designó a una persona que no es médico para visitar los mismos. Asimismo, señala que la solicitud en cuestión no tiene la firma de la peticionaria ni razón por la cual no pueda firmar.

El Comisionado Electoral del PNP, el licenciado Aníbal Vega Borges, vota a favor que se sostenga la decisión del Presidente de la Comisión Local.

Por su parte, el Comisionado Electoral del PPT, el Dr. José F. Córdova Iturregui votó en contra de que se apruebe la solicitud propuesta. Sostiene que la Ley Electoral, supra, establece que los médicos de cabecera o de tratamiento serán los que certifiquen dichas solicitudes y no se está cumpliendo con esa disposición.

El Comisionado Electoral Alterno del PIP, Edgardo Cordero Marcano votó en contra de la aprobación de las solicitudes de voto a domicilio. Sostiene igualmente que la Ley Electoral, establece que los médicos que certifiquen las antedichas solicitudes serán de cabecera o de tratamiento y no se está cumpliendo con esa disposición.

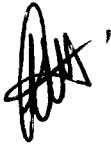
Al no haber unanimidad de los Comisionados Electorales, la controversia quedó sometida ante nuestra consideración para su disposición y resolución pertinente. Véase Certificación de 12 de octubre de 2016 firmada por el Secretario de la Comisión el Señor Walter Vélez Martínez.

## 5. Jayuya:

a.  
Precinto 057

El 3 de octubre de 2016 en reunión ordinaria de la Comisión se presentó ante la consideración de los Comisionados Electorales una Apelación de la decisión del Presidente Alternativo de la Comisión Local en Jayuya, Hon. Miguel A. Deynes Vargas.

En esta la Comisionada Local del Partido Popular Democrático (PPD) Adrián A. Bennett Rodríguez cuestiona unas 57 solicitudes de voto adelantado de unos electores con impedimentos de movilidad o encamados. Alega que dichas solicitudes fueron certificadas por unos médicos que (1) no visitaron ningún paciente, y (2) no eran de cabecera o tratamiento de los electores solicitantes. Según este, la Comisionada Local del PNP, la Sra. Noelia López, informó que su partido había contratado los servicios de unos médicos externos al Municipio para abaratar los costos del certificado que incluye la solicitud. Véase Acta de Incidencias de la Comisión Local, con sus Anejos, Precinto 057 de Jayuya de 20 de septiembre de 2016. Además, véase Escrito de Apelación y Escrito Suplementando la Apelación del Comisionado Local del PPD, Adrián Bennett Rodríguez de 21 y 23 de septiembre de 2016 respectivamente.



También el indicado funcionario se opone a que la Comisionada Local del PNP retire por un error administrativo la solicitud de la electora María Reyes Reyes debido a que esta falleció y aparece excluida por muerte. Asimismo, alega que los Doctores Juan M. Román Vega y José E. Figueroa Andújar certificaron un sinnúmero de solicitudes de electores (David Helfeld Hoffman, Raúl Torres Delgado, Sara A. Vélez Ramos, Edith Rivera Álvarez, Blanca R. Quiles Medina, Marta Nazario Negrón, Teresa Figueroa Ramos, Miguel Reyes Santiago, Guillermina Chévere Carmona, Uriel López Rivera, Ana Padilla Correa, Elmis Santana Solís, Adelina Rivera Labrador, Adelaida González Nazario) que confirman mediante llamada telefónica quienes son sus médicos de cabecera y no coincide con los galenos descritos anteriormente. Además, menciona instancias en las que la firma del solicitante no coincide con la que aparece con el Registro Electoral. Destaca unos casos de electores que aparece en el Registro Electoral firmando con una X y en la solicitud aparecen firmadas en letra de molde y con la firma del testigo. Hay otras instancias que el solicitante firma con una X y sin firma del testigo.

Discutido el asunto, el Comisionado Electoral del PPD, el licenciado Guillermo San Antonio Acha, votó en contra de la aprobación de dichas solicitudes. Sostiene que le resulta perturbador que se hayan contratado los servicios de médicos externos al aludido municipio para certificar las mencionadas solicitudes y que estos médicos no han tenido ningún contacto con los electores. Además, menciona 14 comunicaciones de electores que certifican que no fueron visitados y que los doctores Román Vega y Figueroa Andújar no son sus doctores de cabecera. Igualmente señala que la electora María Reyes Reyes (Núm. 499521) fue certificada por el médico, pero en el Registro Electoral aparece con un estatus de excluido por muerte. Asimismo, menciona el caso del señor Leonardo Delgado Alfonso, cuya firma en su solicitud no coincide con la que aparece en el Registro Electoral.

Por su parte el Comisionado Electoral del PNP, el licenciado Aníbal Vega Borges, votó a favor que se mantenga la decisión del Presidente de la Comisión Local. Alude que a tenor con lo declarado por la Comisionada Local PPD de Jayuya, el Dr. Juan M. Román Vega es conocido en Jayuya y visita a Jayuya. Por ello sostiene que estos casos son meritorios debido a que el médico visitó a dichos electores y se les debe conceder el derecho del voto a domicilio. Sobre la persona fallecida destaca que tiene información que su caso fue retirado.

El Comisionado Electoral Alternativo del PIP, Edgardo Cordero Marcano votó en contra de la aprobación de las solicitudes de voto a domicilio. Concorre con lo planteado por el Comisionado del PPD.

También, el Comisionado Electoral del PPT, el Dr. José F. Córdova Iturregui votó en contra de la aprobación de la solicitud propuesta. Sostiene que la Ley Electoral, supra, establece que los médicos de cabecera o de tratamiento serán los que certifiquen dichas solicitudes y no se está cumpliendo con esa disposición.

Al no haber unanimidad de los Comisionados Electorales, la controversia quedó sometida ante nuestra consideración para su disposición y resolución pertinente. Véase Certificación de 11 de octubre de 2016 firmada por el Secretario de la Comisión el Señor Walter Vélez Martínez.

**b.**  
**Precinto 056**

El 3 de octubre de 2016 en reunión ordinaria de la Comisión se presentó ante la consideración de los Comisionados Electorales una Apelación de la decisión del Presidente de la Comisión Local en Jayuya, Hon. Mayra Elba Peña Santiago.

En esta la Comisionada Local del PPD, Yolanda Pérez Soto, cuestiona unas 68 solicitudes de voto adelantado de unos electores con impedimentos de movilidad o encamados. Alega que los médicos que certificaron las mismas no eran de cabecera ni tratamiento de dichos electores<sup>2</sup>.

Discutido el asunto, el Comisionado Electoral del PPD, el licenciado Guillermo San Antonio Acha, votó en contra de la aprobación de dichas solicitudes. Razona que le resulta perturbador que el Señor Saúl Vargas Rivera, Comisionado Local del PNP en Jayuya 056, le haya manifestado a la Sra. Yolanda Pérez, Comisionada Local del PPD en Jayuya que su partido contrató los servicios de médicos externos al Municipio para certificar las mencionadas solicitudes y que estos médicos no han tenido ningún contacto con los electores a los que le firmaron las antedichas solicitudes. Además, alega que el Dr. Juan M. Román Vega solo firmó 37 de las solicitudes y cuenta con 4 certificaciones de electores que afirman que el mencionado médico no los visitó.

Por su parte el Comisionado Electoral del PNP, el licenciado Aníbal Vega Borges, votó a favor que se mantenga la decisión del Presidente de la Comisión Local. Indica que a tenor con lo declarado por la Comisionada Local PPD de Jayuya, el Dr. Juan M. Román Vega es conocido en Jayuya y visita a Jayuya. Sostiene

---

<sup>2</sup> Arguye el Comisionado Local del Partido Nuevo Progresista (PNP) en el Precinto 056 de Jayuya, el Señor Saúl Vargas Rivera, que se utilizaron esos dos médicos para abaratar costos y entiende que al ser médicos certificado no debe haber problemas se acogen a la certificación de acuerdos del 12 de septiembre de 2016.



que estos casos son meritorios ya que el médico visitó a dichos electores y se les debe conceder el derecho del voto a domicilio. Sobre la persona fallecida destaca que tiene información que su caso fue retirado.

El Comisionado Electoral Alternativo del PIP, Edgardo Cordero Marcano votó en contra de la aprobación de las solicitudes de voto a domicilio. Concorre con lo planteado por el Comisionado del PPD.

Del mismo modo, el Comisionado Electoral del PPT, el Dr. José F. Córdova Iturregui votó en contra de la aprobación de la solicitud propuesta. Sostiene que la Ley Electoral, supra, establece que los médicos de cabecera o de tratamiento serán los que certifiquen dichas solicitudes y no se está cumpliendo con esa disposición.

Al no haber unanimidad de los Comisionados Electorales, la controversia quedó sometida ante nuestra consideración para su disposición y resolución pertinente. Véase Certificación de 11 de octubre de 2016 firmada por el Secretario de la Comisión el Señor Walter Vélez Martínez.

**c.**  
**Precinto 056**  
**Dos (2) electores**

El 4 de octubre de 2016 en reunión ordinaria de la Comisión se presentó ante la consideración de los Comisionados Electorales una Apelación de la decisión del Presidente de la Comisión Local en Jayuya, Hon. Mayra Elba Peña Santiago.

En esta cuestionan 2 solicitudes de voto encamado de las electoras: Esther Ledesma Ortiz y María Vargas Rodríguez.

Discutido el asunto, el Comisionado Electoral del PPD, el licenciado Guillermo San Antonio Acha, votó en contra de la aprobación de dichas solicitudes. Arguye que el referido documento no está firmado por el elector ni el testigo debido a que en el espacio correspondiente a la firma del elector solo aparece una equis (x).

El Comisionado Electoral del PNP, el licenciado Aníbal Vega Borges, votó a favor que se aprueben las solicitudes propuestas. Expresa que la equis (X) escrita por los electores se debe reconocer como la firma de éstos.

Por su parte, el Comisionado Electoral Alternativo del PIP, Edgardo Cordero Marcano votó en contra que se aprueben las solicitudes de voto a domicilio. Razona que ante la falta de firma de un testigo no tiene evidencia que estas personas hayan firmado las solicitudes.

El Comisionado Electoral del PPT, el Dr. José F. Córdova Iturregui votó igualmente en contra de la aprobación de las solicitudes propuestas. Sostiene que su voto es consonó con la determinación del Presidente de la Comisión Local que sostuvo que debió tener más información sobre estos casos.

Al no haber unanimidad de los Comisionados Electorales, la controversia quedó sometida ante nuestra consideración para su disposición y resolución pertinente. Véase Certificación de 14 de octubre de 2016 firmada por el Secretario de la Comisión el Señor Walter Vélez Martínez.

d.  
Precinto 056  
Dos (2) electores

El 4 de octubre de 2016 en reunión ordinaria de la Comisión se presentó ante la consideración de los Comisionados Electorales una Apelación de la decisión del Presidente de la Comisión Local en Jayuya, Hon. Mayra Elba Peña Santiago.

En esta cuestionan 2 solicitudes de voto encamado de los electores: Juan Vargas Ambert y Katherine Montalvo Marengo.

Discutido el asunto, el Comisionado Electoral del PPD, el licenciado Guillermo San Antonio Acha, votó en contra de que se aprueben las solicitudes propuestas. Sostiene que estos no son electores inscritos y no completaron el proceso de inscripción al no entregar el certificado de nacimiento.

El Comisionado Electoral del PNP, el licenciado Aníbal Vega Borges, votó a favor de la inscripción y aprobación de la solicitud de voto a domicilio.

Por su parte, el Comisionado Electoral Alterno del PIP, Edgardo Cordero Marcano votó en contra que se aprueben las solicitudes.

El Comisionado Electoral del PPT, el Dr. José F. Córdova Iturregui votó igualmente en contra que se aprueben las solicitudes propuestas. Sin embargo, condiciona su voto a favor si le demuestra que existe evidencia en la JIP de Jayuya que estas personas entregaron sus certificados de nacimiento a tiempo.

Al no haber unanimidad de los Comisionados Electorales, la controversia quedó sometida ante nuestra consideración para su disposición y resolución pertinente. Véase Certificación de 14 de octubre de 2016 firmada por el Secretario de la Comisión el Señor Walter Vélez Martínez.

e.  
Precinto 056  
Un elector

El 4 de octubre de 2016 en reunión ordinaria de la Comisión se presentó ante la consideración de los Comisionados Electorales una Apelación de la decisión del Presidente de la Comisión Local en Jayuya, Hon. Mayra Elba Peña Santiago.

En esta cuestionan una solicitud de voto encamado de la electora Luz Montes Rodríguez.

Discutido el asunto, el Comisionado Electoral del PPD, el licenciado Guillermo San Antonio Acha, votó en contra de la aprobación de la solicitud. Sostiene que del escrito de Apelación se desprende que la firma del elector en la solicitud no se parece a la del elector.

El Comisionado Electoral del PNP, el licenciado Aníbal Vega Borges, votó a favor de la aprobación de la solicitud.

Por su parte, el Comisionado Electoral Alterno del PIP, Edgardo Cordero Marcano votó en contra que se aprueben las solicitudes de voto a domicilio.

El Comisionado Electoral del PPT, el Dr. José F. Córdova Iturregui votó igualmente en contra de la aprobación de las solicitudes propuestas. Razona que su voto es consonó con la determinación del Presidente de la Comisión Local que sostiene que debió tener más información sobre estos casos.

Al no haber unanimidad de los Comisionados Electorales, la controversia quedó sometida ante nuestra consideración para su disposición y resolución pertinente. Véase Certificación de 14 de octubre de 2016 firmada por el Secretario de la Comisión el Señor Walter Vélez Martínez.

**6. San Lorenzo: Precinto 086**

El 3 de octubre de 2016 en reunión ordinaria de la Comisión se presentó ante la consideración de los Comisionados Electorales una Apelación de la decisión del Presidente de la Comisión Local en San Lorenzo, Hon. Luis B. Rivera Velázquez.

En esta el Comisionado Local del Partido Popular Democrático (PPD) el Sr. Omar Santos Crespo cuestiona unas 23 solicitudes de voto adelantado de unos electores con impedimentos de movilidad o encamados a los que se les denegó la solicitud por no estar la certificación medica cumplimentada en su totalidad.

Discutido el asunto, el Comisionado Electoral del PPD, el licenciado Guillermo San Antonio Acha, votó a favor de la aprobación de dichas solicitudes. Sostiene que no hay razón para negarle el derecho al voto a domicilio a estos electores por el hecho de que la letra en las solicitudes no se parece a la del doctor. Señala que las mismas fueron cumplimentadas por la secretaria del médico y certificadas por el Dr. José A. Torres Flores.

Por su parte el Comisionado Electoral del PNP, el licenciado Aníbal Vega Borges, votó en contra de la aprobación de referidas solicitudes.

Mientras el Comisionado Electoral Alterno del PIP, Edgardo Cordero Marcano al igual que el Comisionado Electoral del PPT el Dr. José F. Córdova Iturregui votaron a favor de la aprobación de las solicitudes de voto a domicilio.

Al no haber unanimidad de los Comisionados Electorales, la controversia quedó sometida ante nuestra consideración para su disposición y resolución pertinente. Véase Certificación de 11 de octubre de 2016 firmada por el Secretario de la Comisión el Señor Walter Vélez Martínez.

**7. Dorado: Precinto 015**

El 3 de octubre de 2016 en reunión ordinaria de la Comisión se presentó ante la consideración de los Comisionados Electorales una Apelación de la decisión del Presidente de la Comisión Local Dorado, Hon. Pedro J. Saldaña Rosa.

En esta el Comisionado Local del Partido Popular Democrático (PPD) el Sr. Javier Solano Rivera solicita que se aprueben unas 45 solicitudes de voto adelantado de unos electores con impedimentos de movilidad o encamados.

Discutido el asunto, el Comisionado Electoral del PPD, el licenciado Guillermo San Antonio Acha, votó en contra de la aprobación de las solicitudes. Sostiene que las mismas fueron certificadas por el Dr. Wilson

Torrens Peterson quien no visitó a los electores concernidos y no es su médico de cabecera o tratamiento. Alude que estos electores viven en el Hogar Marta Catalina y Hogar El Paraíso y que la administradora del primer Hogar Marta Catalina certificó por escrito (carta) que dicho médico no visitó el mismo y tampoco lo conoce. De igual manera, manifiesta que la administradora del Hogar El Paraíso suscribió otra carta haciendo constar que el médico de cabecera y tratamiento del expresado Hogar era el doctor Peña y no es el doctor Torrens Peterson, quien tampoco visitó el previsto Hogar. Expresa que la administradora indica en su escrito que una de las firmas no era genuina del elector.

Por su parte el Comisionado Electoral del PNP, el licenciado Aníbal Vega Borges, votó en contra de la aprobación de referidas solicitudes. Indica que el doctor Torrens Peterson presentó una declaración jurada indicando que había visitado a los electores.

Mientras el Comisionado Electoral Alterno del PIP, Edgardo Cordero Marcano votó en contra de la aprobación de las solicitudes de voto a domicilio. Sostiene que la Ley Electoral, establece que los médicos que certifiquen las antedichas solicitudes serán de cabecera o de tratamiento y no se está cumpliendo con esa disposición.

Por su parte, el Comisionado Electoral del PPT, el Dr. José F. Córdova Iturregui votó en contra de que se apruebe la solicitud propuesta. Sostiene que la Ley Electoral, supra, establece que los médicos de cabecera o de tratamiento serán los que certifiquen dichas solicitudes y no se está cumpliendo con esa disposición.

Al no haber unanimidad de los Comisionados Electorales, la controversia quedó sometida ante nuestra consideración para su disposición y resolución pertinente. Véase Certificación de 11 de octubre de 2016 firmada por el Secretario de la Comisión el Señor Walter Vélez Martínez.

#### **8. Juana Díaz: Precinto 063**

El 3 de octubre de 2016 en reunión ordinaria de la Comisión se presentó ante la consideración de los Comisionados Electorales una Apelación de la decisión de la Presidenta de la Comisión Local en Juana Díaz, Hon. Yahaida Zabala Galarza<sup>3</sup>.

En esta la Comisionada Local del Partido Nuevo Progresista (PNP) Iraida Báez Hernández solicita que se aprueben unas 50 solicitudes de voto adelantado denegadas de unos electores con impedimentos de movilidad o encamados. Alega que dichas solicitudes fueron certificadas por la Dra. Rosalía Santiago Torres, quien (1) aun cuando no tiene oficina privada esto no le impide hacer una evaluación de un paciente y expedir un certificado médico de algo que es evidente, (2) aunque no sea médico de cabecera o tratamiento de los electores solicitantes nada le impide certificar si la persona tiene problemas de movilidad, y (3) aun cuando haya certificado solicitudes de electores en las fechas diferentes no era indicativo que hubiesen sido visitadas el mismo día.

<sup>3</sup> Dicha determinación se emitió luego que la Hon. Jueza Presidenta le preguntara al médico que certificó las referidas solicitudes como llevó a cabo el proceso de visitas individualmente y esta decidiera no contestar debido a que no tenía con ella la información individual de cada elector. Véase Apelación de la Comisionada Local de Juana Díaz Iraida Báez Hernández de 21 de septiembre de 2016.

Además, sostiene que el PNP pensando en los altos costos de dicha certificación médica habló con unos médicos para que los ayudara a realizar las aludidas certificaciones. Véase Acta de Incidencias de la Comisión Local, con sus Anejos, Precinto 063 de Juana Díaz de 20 de septiembre de 2016. Además, véase Escrito de Apelación y Escrito Argumento de la Apelación suscrito por la Comisionada Local del PNP, Iraida Báez Hernández de 21 de septiembre de 2016.

Discutido el asunto, el Comisionado Electoral del PPD, el licenciado Guillermo San Antonio Acha, votó en contra de la aprobación de dichas solicitudes. Arguye que estas solicitudes fueron certificadas por la Dra. Rosalía Santiago Torres quien trabaja para la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) y no cuenta con una dispensa de su agencia para ejercer la práctica privada de su profesión fuera de sus horas laborables. Expresa que las indicadas solicitudes son defectuosas y deben darse por anuladas. Además, sostiene que el Comisionado Local del PPD de Juana Díaz corroboró cerca de 12 electores solicitantes que no fueron visitados por el médico.

Por su parte el Comisionado Electoral del PNP, el licenciado Aníbal Vega Borges, votó a favor que se aprueben las solicitudes de voto a domicilio. Indica que la Ley Electoral y el Reglamento establecen que la aludida solicitud la certifica un médico, como lo fue en estos casos. Además, razona que dichos documentos no contienen una prohibición que limite a un médico fuera de sus horas laborables a hacer esas certificaciones. Añade que la Orden Administrativa de la CFSE, Núm. 16-03 del 16 de diciembre de 2015, dispone en su Sección 6 que todo empleado que mantenga o intente obtener un empleo adicional en una empresa pública o privada o que se dedique a otras actividades **renumeradas** fuera de su jornada regular de trabajo deberá notificarlo al administrador. Señala que estos casos son gratuitos y no remunerados como lo han informado. De igual manera, arguye que dicha orden administrativa se sostiene por una orden firmada por la Lcda. Lisa M. Estrada Figueroa, Administradora de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado en la fecha del 28 de junio de 2016.

El Comisionado Electoral Alterno del PIP, Edgardo Cordero Marcano y el Comisionado Electoral del PPT, José F. Córdova Iturregui votaron en contra de la aprobación de las solicitudes de voto a domicilio. Sostienen que la Ley Electoral, supra, establece que los médicos de cabecera o de tratamiento serán los que certifiquen dichas solicitudes y no se está cumpliendo con esa disposición.

Al no haber unanimidad de los Comisionados Electorales, la controversia quedó sometida ante nuestra consideración para su disposición y resolución pertinente. Véase Certificación de 12 de octubre de 2016 firmada por el Secretario de la Comisión el Señor Walter Vélez Martínez.

#### **9. Sabana Grande: Precinto 049**

El 3 de octubre de 2016 en reunión ordinaria de la Comisión se presentó ante la consideración de los Comisionados Electorales una Apelación de la decisión de la Presidenta de la Comisión Local en Sabana Grande, Hon. Angie Acosta Irizarry.

En esta el Comisionado Local del Partido Popular Democrático (PPD) Héctor A. Vargas Vélez solicita que se aprueben unas 100 solicitudes de voto adelantado de unos electores con impedimentos de movilidad o

encamados. Alega que las mismas fueron denegadas debido a que el Dr. Edrick Ramírez (1) no tiene oficina en Sabana Grande, (2) no reside en Sabana Grande. Señala que esto no es justificación para denegar las solicitudes debido a que el médico tiene licencia y puede ejércela en cualquier parte de la isla indistintamente en el lugar que resida o tenga su oficina.

Por su parte, la Comisionada Local del Partido Independentista Puertorriqueño (PIP) Norma L. Vélez Loubriel sostuvo que luego de evaluar los documentos se percató que las solicitudes del PPD están firmadas por el mismo doctor.

Discutido el asunto, el Comisionado Electoral del PPD, el licenciado Guillermo San Antonio Acha, votó a favor de la aprobación de dichas solicitudes. Arguye que el único fundamento que utilizó la Presidenta de la Comisión Local para denegar las solicitudes es que todas las solicitudes fueron certificadas por el Dr. Edrick Ramírez tal y como se expone en el escrito enviado por el Comisionado Local del PPD de Sabana Grande.

El Comisionado Electoral del PNP, el licenciado Aníbal Vega Borges, votó en contra de la aprobación de las solicitudes de voto a domicilio. Expresa que la Presidenta de la Comisión Local observó más de los fundamentos de los que presenta la apelación para tomar su decisión.

Mientras, el Comisionado Electoral Alterno del PIP, Edgardo Cordero votó en contra de la aprobación de las solicitudes de voto a domicilio. Sostiene que la Ley Electoral, supra, establece que los médicos de cabecera o de tratamiento serán los que certifiquen dichas solicitudes y no se está cumpliendo con esa disposición.

El Comisionado Electoral del PPT, José F. Córdova Iturregui votó igualmente en contra de que se aprueben las solicitudes de voto a domicilio. Sostiene asimismo que la Ley Electoral, supra, establece que los médicos de cabecera o de tratamiento serán los que certifiquen dichas solicitudes y no se está cumpliendo con esa disposición.

Al no haber unanimidad de los Comisionados Electorales, la controversia quedó sometida ante nuestra consideración para su disposición y resolución pertinente. Véase Certificación de 12 de octubre de 2016 firmada por el Secretario de la Comisión el Señor Walter Vélez Martínez.

#### **10. Patillas: Precinto 091**

El 3 de octubre de 2016 en reunión ordinaria de la Comisión se presentó ante la consideración de los Comisionados Electorales una Apelación de la decisión de la Presidenta de la Comisión Local en Patillas, Hon. Elsie Ochoa D' Acosta.

En esta la Comisionada Local del Partido Popular Democrático (PPD) Luz M. Madera Pagán solicita que se apruebe la solicitud de voto adelantado de una electora con impedimentos de movilidad o encamados. Alega que la misma fue denegada por (1) no tener firma del solicitante ni el testigo.

Discutido el asunto, el Comisionado Electoral del PPD, el licenciado Guillermo San Antonio Acha, voto a favor de la aprobación de la solicitud. Indica que aun cuando la solicitud de la Señora Herminia Westerband no está firmada por un médico, la misma estaba acompañada con una solicitud de servicio de "TRANSCITA", en la que se expresan las condiciones de esta electora.

El Comisionado Electoral del PNP, el licenciado Aníbal Vega Borges, votó en contra que se apruebe la solicitud de voto a domicilio. Razona que la indicada solicitud no está certificada por un médico como dispone la Ley y el Reglamento.

Por su parte, el Comisionado Electoral Alterno del PIP, Edgardo Cordero votó en contra de la aprobación de la solicitud. Sostiene que la Ley Electoral, supra, establece que los médicos de cabecera o de tratamiento serán los que certifiquen dichas solicitudes y no se está cumpliendo con esa disposición.

El Comisionado Electoral del PPT, el Dr. José F. Córdova Iturregui igualmente votó en contra de la aprobación de la solicitud. Sostiene que la Ley Electoral, supra, establece que los médicos de cabecera o de tratamiento serán los que certifiquen dichas solicitudes y no se está cumpliendo con esa disposición.

Al no haber unanimidad de los Comisionados Electorales, la controversia quedó sometida ante nuestra consideración para su disposición y resolución pertinente. Véase Certificación de 12 de octubre de 2016 firmada por el Secretario de la Comisión el Señor Walter Vélez Martínez.

#### **11. Orocovis: Precinto 066**

El 5 de octubre de 2016 en reunión ordinaria de la Comisión se presentó ante la consideración de los Comisionados Electorales una Apelación de la decisión del Presidente de la Comisión Local en Orocovis, Hon. Manuel A. Méndez Cruz.

En esta la Comisionada Local del Partido Popular Democrático (PPD) Michelle Coira Burgos cuestiona unas 103 solicitudes de voto adelantado de unos electores con impedimentos de movilidad o encamados. Alega que se debe investigar los médicos que firmaron las certificaciones médicas.

Discutido el asunto, el Comisionado Electoral del PPD, el licenciado Guillermo San Antonio Acha, votó en contra de la aprobación de las solicitudes de voto a domicilio. Indica que tiene información de electores que entregaron su solicitud y le informaban que ya había una solicitud bajo su nombre sin los electores tener conocimiento. Alega que a tenor con la información que le suministro su Comisionada Local Michelle Coira Burgos y su Comisionada Electoral Alterna los médicos que certificaron las solicitudes no son del Municipio de Orocovis. Sostiene, además, que dichas funcionarias le expresaron que visitaron y llamaron varios electores para corroborar si habían sido visitados por médicos y estos contestaron en la negativa. Informa que los electores que visitaron son Blanca Ortiz Ortiz, Ramón Díaz Díaz, Ana Torres Figueroa y un elector de nombre Carmelo.

El Comisionado Electoral del PNP, el licenciado Aníbal Vega Borges, votó a favor de la aprobación de las solicitudes de voto a domicilio. Expresa que la información provista por la Comisionada del PPD y la Comisionada Local Alterna del PPD es que solamente visitaron 3 electores de los 103 en controversia.

Los Comisionados Electorales del PIP, Roberto I. Aponte Berrios y del PPT José F. Córdova Iturregui votan en contra de que se aprueben las solicitudes propuestas y a favor que se acojan las apelaciones sometidas.

Al no haber unanimidad de los Comisionados Electorales, la controversia quedó sometida ante nuestra consideración para su disposición y resolución pertinente. Véase Certificación de 18 de octubre de 2016 firmada por el Secretario de la Comisión el Señor Walter Vélez Martínez.

#### 12. Aibonito: Precinto 069

El 4 de octubre de 2016 en reunión ordinaria de la Comisión se presentó ante la consideración de los Comisionados Electorales una Apelación de la decisión de la Presidenta de la Comisión Local Alterna en Aibonito, Hon. Alicia Velázquez Piñol.

En esta la Comisionada Local del Partido Popular Democrático (PPD) Elba I. Rivera Torres cuestiona unas 50 solicitudes de voto adelantado de unos electores con impedimentos de movilidad o encamados. Alega que el Dr. Francisco Fontáñez Rivera (1) firmó todas las solicitudes, y (2) que el elector Roberto Torres Quiles le informó mediante llamada telefónica que no lo vio ningún elector; el Señor José Ríos Hernández le informó que fue una persona el 14 de septiembre de 2016 pero no el 17 de septiembre de 2016; que se comunicó a la casa de la Señora Edna M. Díaz Vargas y la Señora que la cuida le indicó que camina con andador (waker)<sup>4</sup>; y que la Señora Teodora Díaz Vargas, hermana de Edna M. Díaz Vargas vive con ella y le comunicó que tiene una Neuropatía; que observó la Señora Ana Isabel Colón Borrelli en las Primarias cruzó la calle y la llevaron a votar; y que el Señor Carlos Veguilla Colón, hijo de Ana Isabel en las Primarias lo llevaron a votar en silla de ruedas<sup>5</sup>.

Discutido el asunto, el Comisionado Electoral del PPD, el licenciado Guillermo San Antonio Acha, votó en contra de la aprobación de las solicitudes. Sostiene que su Comisionada Local, la Sra. Elba Rivera Torres le informó que tiene conocimiento personal que estos electores no fueron visitados por el médico que certifica ya que ella visitó y llamó varios electores y así se lo informaron.

El Comisionado Electoral del PNP, el licenciado Aníbal Vega Borges, votó a favor de que se aprueben las solicitudes de voto a domicilio. Expresa que a preguntas suyas la Comisionada Local del PPD no visitó a todos los 50 electores solicitantes.

Los Comisionados Electorales del PIP, Roberto I. Aponte Berrios y del PPT José F. Córdova Iturregui votan en contra de que se aprueben las solicitudes propuestas y a favor que se acojan las apelaciones sometidas.

Al no haber unanimidad de los Comisionados Electorales, la controversia quedó sometida ante nuestra consideración para su disposición y resolución pertinente. Véase Certificación de 17 de octubre de 2016 firmada por el Secretario de la Comisión el Señor Walter Vélez Martínez.

<sup>4</sup> La Comisionada Local no expone el nombre de la señora con la que se comunicó. Solo expone el hecho que le indicó la persona que la cuida.

<sup>5</sup> Véase Acta de Incidencias de 19 de septiembre de 2016 del Precinto 069 con sus Anejos.



**13. Ponce: Precinto 061**

El 4 de octubre de 2016 en reunión ordinaria de la Comisión se presentó ante la consideración de los Comisionados Electorales una Apelación de la decisión del Presidente de la Comisión Local en Ponce, Hon. Adna M. Cruz Cruz.

En esta se cuestionan 4 solicitudes de voto encamado de los electores Cristóbal Larruiz Archeval, Juan Cardona Loyola, Esperanza Santiago Vargas y Lourdes Vives Fantauzzi.

Discutido el asunto, el Comisionado Electoral del PPD, el licenciado Guillermo San Antonio Acha, voto a favor de la aprobación de las solicitudes. Sostiene que la directora del Hogar Años Dorados envió una comunicación en la que hace constar que los antedichos electores no firmaron las solicitudes debido a que no se encontraban físicamente aptos. No obstante, verbalmente consintieron votar a domicilio.

El Comisionado Electoral del PNP, el licenciado Aníbal Vega Borges, votó en contra de que se aprueben las solicitudes de voto a domicilio.

Por su parte, el Comisionado Electoral Alterno del PIP Edgardo Cordero Marcano votó en contra de la aprobación de las solicitudes propuestas. Razona que la falta de firma de los electores y de un testigo no tiene evidencia que estas personas hayan solicitado votar en el domicilio.

El Comisionado Electoral del PPT votó igualmente en contra que se aprueben las solicitudes apeladas.

Al no haber unanimidad de los Comisionados Electorales, la controversia quedó sometida ante nuestra consideración para su disposición y resolución pertinente. Véase Certificación de 17 de octubre de 2016 firmada por el Secretario de la Comisión el Señor Walter Vélez Martínez.

**II. CONSIDERACIONES GENERALES**

Hoy nos corresponde resolver unas controversias que tienen las características de un pleito de adjudicación compleja pero que se atenderá mediante el trámite administrativo de adjudicación. En el mismo se cuestionan mediante Apelación cientos de solicitudes de voto a domicilio de electores con impedimentos o encamados que se arguye fueron autorizadas por los Presidentes de las Comisiones Locales sin cumplir con las exigencias del Artículo 9.039 (m) de la Ley Electoral supra.

Los Precintos de los Municipios afectados son: Utuado; Precinto 054; Arecibo: Precinto 027; Añasco: Precinto 040; Las Piedras: Precinto 089 y 090; Jayuya Precinto 056 y 057; Dorado: Precinto 015; San Lorenzo: Precinto 086; Juana Díaz: Precinto 063; Sabana Grande: Precinto 049; Patillas: Precinto 091; Orocovis: Precinto 066; Aibonito: Precinto 069; y Ponce: Precinto 061.

De cada uno de estos Municipios la Comisión tuvo la oportunidad de escuchar testigos, interrogarlos, ver prueba documental adicional. Estos testimonios están vertidos en los registros de cada apelación en la Comisión.

Las alegaciones principales de los Comisionados Electorales en sus Apelaciones:

(1) que las certificaciones efectuadas por el médico que certifico las solicitudes de votación no son válidas debido a que no está en "good standing"; (2) que el médico autorizante tenía un conflicto de interés insalvable que le imposibilitaba certificar la solicitud debido a que tenía un interés particular en la aprobación de las solicitudes por aspirar a un puesto electivo de Legislador Municipal; (3) que las solicitudes no estaban firmadas por el elector y carecen de justificación para no hacerlo; (4) que los electores solicitantes no fueron visitados por los médicos que certificaron sus solicitudes; (5) que las firmas de los solicitantes no se asemejan a las que aparecen en el Registro Electoral; (6) que el médico que certificó las solicitudes no visitó a los electores y para ello designó a una persona que no es médico; (7) que algunas solicitudes no tienen la firma del elector ni justificación por la cual no cuentan con la firma; (8) que los médicos que efectuaron las certificaciones fueron contratados fuera del municipio de residencia del elector; (9) que los médicos no han tenido ningún contacto con los solicitantes a los que les certifican su solicitud; (10) que los electores alegan que no fueron visitados aunque aparecen certificaciones firmadas por el médico; (11) que los médicos que certificaron las solicitudes no son de cabecera o tratamiento del elector; (12) que hay una solicitud aprobada por un médico y firmada por el elector aun cuando esta aparece excluida por muerte en el Registro Electoral; (13) que la firma del elector en la solicitud no coincide con la que aparece en el Registro Electoral; (14) que un solo médico firmó todas las solicitudes; (15) que hay electores que afirman que el médico que certificó su solicitud nunca los visitó; (16) que en el espacio correspondiente a la firma del elector solo aparece una equis (x) como su firma por lo que se coligen que no está firmado por el elector ni el testigo; (17) que los electores solicitantes no son electores inscritos y no completaron el proceso de inscripción; (18) que la firma del elector en la solicitud no se parece a la del testigo; (19) que la certificación del médico no está cumplimentada en su totalidad; (20) que la administradora de un Hogar de ancianos certificó por carta que el médico que firmó las solicitudes de un grupo de electores que están bajo su cuidado no visitó los mismos y ella tampoco lo conoce. Además, sostiene que el médico de cabecera y tratamiento del expresado Hogar es distinto al que aparece firmando la solicitud. De igual manera reafirma que tampoco visitó el Hogar e indica que una de las firmas que aparece en la solicitud no es genuina del elector; (21) que el médico trabaja para la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) y no cuenta con una dispensa de su agencia para ejercer la práctica privada de su profesión fuera de sus horas laborables; (22) que los electores solicitantes que no fueron visitados por el médico; (23) que las solicitudes están todas certificadas por el mismo médico; (24) que la solicitud no está certificada por un médico como dispone la Ley y el Reglamento; (25) que hay electores que entregaron su solicitud y le informaban que ya había una solicitud bajo su nombre sin los electores tener conocimiento; (26) que los Médicos que certificaron las solicitudes no son del Municipio de domicilio del elector; (27) que funcionarios de un partido visitaron y llamaron a varios electores para corroborar si habían sido visitados por médicos y estos contestaron en la negativa; (28) que la directora de un Hogar de Ancianos envió una comunicación en la que hace constar que los antedichos electores no firmaron las solicitudes debido a que no se encontraban físicamente aptos.

Como representantes del interés público en la Comisión al ejercer los poderes delegados, así como las facultades inherentes y necesarias concedidas por la Ley Electoral, debemos interpretar la misma en armonía con el propósito social que la inspira, sus electores.

Nuestro análisis debe ser uno objetivo y practico centrado en el derecho de los electores a votar en el domicilio o encamados y a su vez estar enfocado en garantizar que el pueblo de Puerto Rico ejerza sus derechos democráticos en un ambiente de absoluta pureza e imparcialidad.

Este adecuado balance de intereses requerirá que examinemos el derecho constitucional al voto, la Ley Electoral, supra, en particular el voto adelantado en el domicilio, y los reglamentos y Manuales que detallan los procedimientos para votar mediante esta modalidad. Veamos.

### III. PRIMACIA DEL DERECHO AL VOTO EN EL ORDENAMIENTO ELECTORAL

De conformidad con la Sección 2. Artículo II de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado el pueblo de Puerto Rico tiene un derecho fundamental al sufragio universal, igual, directo y secreto, que debe ser protegido contra toda coacción en el ejercicio del mismo.

La Asamblea Constituyente para viabilizar el ejercicio este derecho, en su Artículo VI. Sección 4. supra estableció que la Asamblea Legislativa tendría amplia facultad para legislar sobre asuntos electorales. Además, instituyó los requisitos mínimos para ser elector y las salvaguardas mínimas de estos contra las acciones de privarlos de su derecho democrático.

Al amparo de este mandato constitucional el legislador creó la Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Ley 78 de 2011, según enmendada, la cual en su Artículo 3.002. supra, dispuso que la Comisión tiene la responsabilidad de planificar, organizar, estructurar, dirigir y supervisar los procesos electorales en Puerto Rico.

El propósito primordial de este organismo público, según el Artículo 6.001. de la Ley Electoral supra es garantizar, promover y viabilizar el ejercicio pleno de los Derechos y Prerrogativas del Elector en un ambiente de absoluta pureza e imparcialidad en nuestro andamiaje electoral.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en P.S.P. vs Comisión Estatal de Elecciones, 110 D.P.R. 400, 407 (1980) resolvió "que el sujeto principal de la arquitectura moderna constitucional-electoral tutelado es el elector individual. El partido no es el elemento ultimador, sino un vehículo de expresión individual que se suma a otros para resultar y viabilizar la expresión colectiva ciudadana. Así, toda ley de actualidad regulatoria de la franquicia electoral se ha encaminado hacia el reconocimiento de la prevalencia de los derechos electorales del ciudadano sobre los derechos y prerrogativas de todos los partidos y agrupaciones políticas". (Énfasis Suplido).

Para viabilizar el ejercicio de estos derechos democráticos y buscando ampliar participación electoral y el acceso de los electores a su sistema electoral la comisión aprobó mediante la Resolución CEE-RS-04-67 el 20 de octubre de 2004 el voto encamado en el domicilio. De esta manera ciertos grupos de la población que por sus condiciones de salud se les imposibilitaba acudir a su centro de votación pudieron ejercer su derecho al voto sin complicaciones y acceder de esta forma a su sistema electoral y político.

Esta innovadora modalidad de votación dependía de la voluntad de los integrantes de la Comisión para su continuidad y eficacia. Por eso la Asamblea Legislativa la elevó a rango estatutario mediante la aprobación de la Ley 135 de 2012. En esta se adicionó el Inciso (m) al Artículo 9.039 del Código Electoral para el Siglo XXI.

Sin embargo, esta iniciativa en su aplicación tuvo sus inconvenientes porque que se tramitó como voto ausente. De esta manera se enviaron cientos de solicitudes a electores que no cumplían con los requisitos de un elector encamado. Esto requirió nuevamente la intervención de la legislatura para establecer mayores controles y garantías de votación.

Así el legislador con su poder razón incorporó la figura del médico de cabecera o tratamiento para certificar la condición de salud del votante encamado que estuviese imposibilitado de acudir a su centro de votación. Veamos

#### IV. DESARROLLO DEL VOTO ENCAMADO EN EL DOMICILIO EN PUERTO RICO

A tenor con los Artículos 9.035 y 9.039 de la Ley Electoral, supra, la CEE esta compelida a poner en funcionamiento las distintas categorías de voto Ausente y Adelantado. También, de entenderlo oportuno adicionar las que entienda necesarias para viabilizar que los votantes puedan ejercer su derecho al voto.

Algunas de estas formas de votar han sido incorporadas al ámbito electoral por Resolución o Acuerdo de la CEE. Luego han sido introducidas como enmiendas a Ley Electoral. Otras, sencillamente se han aprobado directamente mediante acción legislativa.

Una de estas categorías es la de voto adelantado para electores con impedimentos de movilidad o encamados. El voto a domicilio, se incorporó al ordenamiento electoral mediante Resolución de la Comisión CEE-RS-04-67, el 20 de octubre de 2004. Este fue aprobado por unanimidad de los Comisionados Electorales con el propósito de ampliar la participación electoral y el acceso al voto de ciertos electores que su por sus condiciones de salud no podían acudir hasta su colegio de votación.

La Comisión renovó este proceso de votación en cada elección general hasta que finalmente se incorporó en el Código Electoral para el Siglo XXI, Ley 78 de 2011 mediante una enmienda legislativa al incluirse el inciso (m) al Artículo 9.039<sup>6</sup>.

El pasado Presidente, Héctor Conty Pérez, al poner en vigor dicho estatuto interpretó por Resolución CEE-RS-12-103, de 31 de agosto de 2012, que el mismo sería administrado como si fuera voto ausente por la Junta Administrativa de Voto Ausente (JAVA). Esto condujo a que se enviaran formularios a los electores que presumiblemente que cualificaban para votar encamado. De esta forma personas con y sin impedimentos cualificarán como electores de fácil acceso en el domicilio y votarán mediante este procedimiento<sup>7</sup>. Las controversias públicas con ellos fueron de diversa envergadura.

<sup>6</sup> Véase Ley 135 de 2012, de 3 de julio de 2012.

<sup>7</sup> Dicha Resolución fue confirmada en Revisión Judicial por la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia en San Juan, Caso Civil KPE 2012-3104 emitida por el Juez Isidro Pesquera García.

Para evaluar las miles de solicitudes de estos votantes se enviaban juntas investigativas en balance partidista desde las Comisiones Locales. El propósito de esta iniciativa era garantizar que los electores con condiciones reales de inmovilidad o encamados ejercieran su derecho al voto como lo había ordenado la Asamblea Legislativa.

De igual manera determinar mediante la presencia física de funcionarios electorales si el votante padecía de algún impedimento de movilidad (encamado) que le impedía acudir a su centro de votación o por el contrario si eran electores que no cualificaban para votar mediante esta modalidad de voto especial.

Esto ayudaría a reducir dramáticamente las posibilidades de error, promovería la confianza pública y garantizaría la transparencia electoral.

Un ejemplo de la efectividad de estas Juntas para resolver controversias relacionadas con las solicitudes de electorales con impedimentos lo podemos identificar en la Resolución CEE-RS-12-111 de 10 de octubre de 2016. En esta el antedicho Presidente Conty Pérez las puso en función para corroborar si les asistía el derecho a votar encamados a unos electores.

La utilidad de dichas Juntas Investigativas se mantuvo inalterada hasta el 12 de septiembre de 2016, cuando los Comisionados Electorales al evaluar una controversia electoral relacionada con una solicitud de voto encamado acordaron por unanimidad<sup>8</sup> que la Comisiones Locales no estaban autorizadas a pasar juicio mediante una Junta Investigativa en balance partidista de la determinación de un médico que certifica una condición de salud de un elector en una solicitud de voto encamado.

A su juicio esto duplicaría la facultad que la Ley Electoral, supra, le concedió al médico de cabecera o tratamiento y variaría la intención de la CEE al aprobar los reglamentos y manuales de procedimientos relacionados con el voto adelantado en el domicilio.

Sin embargo, hizo la salvedad que si algún Comisionado Local presenciaba un acto ilegal o antiético podría procurar los remedios legales que tuviera disponibles.

Veamos lo que ocurrió en las Elecciones Generales de 2012 al administrar el voto encamado y la respuesta de la Asamblea Legislativa y la CEE para atender las mismas.

#### V. APROBACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE VOTO ADELANTADO PARA ELECTORES CON IMPEDIMENTOS DE MOVILIDAD (ENCAMADOS)

Según el inciso (B) del Informe de la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico que recomendó la aprobación del P. del S. 1254<sup>9</sup>, en el pasado evento electoral se desarrollaron múltiples complicaciones con la tramitación del voto encamado. Esto se debió principalmente a que las papeletas de electores con impedimentos de movilidad se enviaron por correo a miles de personas que no cualificaban para el voto a

<sup>8</sup> En esta reunión el Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño (PIP) emitió un voto explicativo en el que indicó que estaría evaluando lo que ocurriría en los próximos 12 días con relación a las solicitudes de voto adelantado en el Municipio.

<sup>9</sup> Este proyecto culminó con en vigor de la Ley 239 de 2014<sup>9</sup> que enmendó el Código Electoral para el Siglo XXI.

domicilio y se tramitaron de acuerdo con el Reglamento de Voto Ausente. Así, electores que no cualificaban para votar mediante este mecanismo se beneficiaron sin tener una condición médica que le impidiera acudir a su centro de votación.

Lo anterior provocó que en el pasado evento electoral de 2012 se cuestionara públicamente la efectividad y transparencia del voto encamado. La Asamblea Legislativa para resolver esta situación aprobó unas enmiendas al Código Electoral para el Siglo XXI, hoy Ley Electoral, supra. En estas estableció unos controles y medidas de seguridad más estrictos para garantizar que el voto de estos electores se administrara sin complicaciones<sup>10</sup>.

De esta forma se incorporó al texto del referido Inciso (m) del Artículo 9.039 de la Ley Electoral, supra, la figura del médico de cabecera y tratamiento. La función de esta enmienda era certificar que el elector que solicitara el voto a domicilio o encamado tuviera unas condiciones de salud reales que le impidieran acudir a su centro de votación.

Según la Exposición de Motivos de la Ley 239 de 2014 el propósito de la misma fue restituir la confianza perdida en el sistema electoral de Puerto Rico. Por eso ordenó que el voto encamado en el domicilio se tramitara como voto adelantado en vez como voto ausente.

En particular dicho documento señala lo siguiente:

**Las disposiciones propuestas en este proyecto claramente establecen el consenso para instituir un sistema de escrutinio electrónico, incluyendo las fuentes para su financiamiento, la restitución o establecimiento de controles y medidas de seguridad que garanticen el voto independiente y secreto de todos los electores en las diferentes clasificaciones de voto adelantado o ausente, en especial, sobre la atención de los grupos de electores más vulnerables, como son los encamados, los hospitalizados y aquellas personas con discapacidades. Los cambios introducidos en las enmiendas mediante la Ley 230-2011 y las interpretaciones que adoptó el Presidente de la CEE en aquel entonces sobre tales enmiendas, provocaron que este innovador sistema de votar en todos los Estados Unidos y Latinoamérica se viera empañado por denuncias de malos manejos de papeletas enviadas a electores que nunca pidieron votar bajo ese sistema. Los medios de comunicación reseñaron la situación de muchos electores que en realidad nunca solicitaron ese tipo de voto adelantado y de papeletas que fueron marcadas y hasta enviadas a la CEE por personas que no eran los propios electores. Estos asuntos son corregidos de manera que se devuelva la confianza pública a un sistema que fue ejemplo para otros países y que pudo caer en descrédito por la manera en que se ejecutó en las pasadas elecciones. Es imperativo defender el derecho de los electores frágiles, estableciendo legalmente la manera en que será administrado dicho voto por juntas de balance político, protegiéndoles de que su voluntad no sea vulnerada por terceros, y consagrando su acceso a la participación en el proceso electoral. (Énfasis Nuestro).**

La CEE para hacer efectiva esta voluntad de la Asamblea Legislativa aprobó el Reglamento el Reglamento de Voto Ausente y Voto Adelantado de Primarias 2016 y Elecciones Generales 2016. Este en su Sección 6.6 (A), supra, incorporó textualmente lo que señala la Ley Electoral en su Artículo 9.039 (m) sobre el voto adelantado para personas con impedimentos de movilidad (encamados).

En lo pertinente el indicado precepto legal expuso lo siguiente:

(m) las personas con impedimentos de movilidad (encamados) que cualifiquen como electores de Fácil Acceso en el Domicilio. La Comisión Local será responsable de verificar, evaluar y aprobar la solicitud, conforme al Reglamento aplicable. Los miembros de las Juntas de Inscripción Permanente deberán

<sup>10</sup> Para una exposición narrativa más detallada de los eventos que condujeron a la Asamblea Legislativa enmendar el Artículo 9.039 (m) para introducir el médico de cabecera y tratamiento véase el mencionado Informe de la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico que recomendó la aprobación del P. del S. 1254.

grabar la solicitud como una transacción de fácil acceso. La Junta Administrativa del Voto Ausente (JAVA) será responsable de trabajar la votación como voto adelantado y la adjudicación de estos votos.

Para los casos que soliciten el voto adelantado por la causal de algún tipo de condición médica que le impida asistir a su colegio de votación, la Comisión proveerá un formulario para que el médico de cabecera o de tratamiento del elector certifique: que el elector presenta un problema de movilidad física que sea de tal naturaleza que le impida acudir a su centro de votación.

La Comisión será responsable de reglamentar la manera en que se establecerá el procedimiento a seguir para garantizar el voto de las personas con impedimento de movilidad (encamados). En este procedimiento se trabajará la votación como voto adelantado bajo la supervisión de la Junta Administrativa del Voto Ausente (JAVA) y coordinado por la Junta de Inscripción Permanente (JIP). Dicho proceso de voto adelantado comenzará diez (10) días previos a las Elecciones Generales y terminará por lo menos un día antes de la fecha de las Elecciones Generales para lo que se crearán subjuntas bajo la supervisión de la Junta de Inscripción Permanente.

Este proceso de voto adelantado será administrado por una Junta de Balance Electoral, la cual garantiza la identidad del elector, que las papeletas las reciba en blanco y que el elector ejerce el voto de forma independiente y secreta de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en el Reglamento de Voto Adelantado.

De una lectura simple podemos colegir que la Comisión al reglamentar el procedimiento a seguir para garantizar el voto encamado lo mantuvo inalterado. Entendió razonable que las instrucciones y pasos a seguir para hacer efectivo este modo especial de votar debía estar regulado en un Manual de Procedimientos. Así los funcionarios de la Comisión encargados de la evaluación y aprobación de las solicitudes de estos electores tendrían un documento de trabajo más detallado que les facilitaría el proceso de autorización o rechazo de las peticiones de estos votos.

De esta forma el 11 de agosto de 2016, aprobó el Manual de Procedimientos para el Voto Adelantado en el Colegio de Fácil Acceso en el Domicilio para las Elecciones Generales 2016.

En el Inciso A y B. del Procedimiento para el Voto Adelantado de Personas con Impedimentos de Movilidad (Encamados), *supra*, estableció unos requisitos para que solicitud del solicitante tuviera validez:

- a) ser un elector con impedimentos de movilidad para acudir a su centro de votación en las elecciones, el martes, 8 de noviembre de 2016
- b) ser elector activo y aparecer en el registro general de electores para las elecciones de 2016
- c) gestionar a través de una persona de su confianza en la Junta de Inscripción Permanente (JIP) o en la página electrónica de la Comisión la solicitud para Votar en el Colegio de Fácil Acceso en el Domicilio.
- d) que su médico de cabecera o medico de tratamiento certifique su solicitud
- e) someter la misma en la JIP

Para hacer este proceso más accesible a los solicitantes la CEE ordenó que la JAVA distribuyera el documento con la solicitud y certificación médica donde indique que el elector presenta problemas de movilidad.

Además, el elector al cumplimentar su solicitud deberá asegurarse que la misma fue:

1. Debidamente firmada por el cómo suscribiente, salvo que tenga algún impedimento que no le permita firmar o que no sepa leer o escribir,
2. En este caso podrá hacer una marca y alguna persona autorizada por él certificará este hecho con su firma como testigo en el espacio que a estos fines provee la solicitud.

La Comisión lo que buscaba con esto era asegurarse que los controles y medidas de seguridad legisladas en el 2014 fuesen implantadas acorde con la voluntad legislativa. Por eso reguló que el elector como

legitimado activo seleccionara una **persona de su confianza** que le gestionara su solicitud de voto encamado. Una de estas podría ser un familiar, amigo, o funcionario electoral de un partido político que goce de su estima y respeto.

Además, estableció que el **médico de cabecera o tratamiento del elector** fuera el que certificara que tenía una condición de salud de tal magnitud que le impedía acudir a su centro de votación.

Hemos realizado una revisión exhaustiva de la Ley Electoral, supra, sus Reglamentos y Manuales de Procedimientos para identificar alguna definición de estos vocablos y no hemos encontrado ilustración alguna. Los mismos guardan silencio al respecto.

Para atender el asunto planteado acudiremos al Uso General y Popular de las Palabras del Artículo 15 del Código Civil de Puerto Rico. Este dispone que las palabras en una ley se deban interpretar en su corriente y usual significación, sin atender demasiado al rigor de las reglas gramaticales, sino al uso general y popular de las voces. (31 L.P.R.A. sec. 15).

Además, utilizaremos el Artículo 16 de dicho estatuto, supra, referente a las Palabras y Frases Técnicas en las artes y las ciencias. El mismo reconoce que los términos y frases utilizadas en las artes y ciencias se interpretan según el significado y acepción de estos en su profesión. (31 L.P.R.A. sec. 16).

Luego de hacer una interpretación armónica de ambos preceptos junto con el propósito legislativo que inspiró la Ley 239 de 2014, supra, que enmendó el Código Electoral, supra, - que fue establecer más de controles y medidas de seguridad al proceso de votación de los encamados - entendemos que la inserción del médico de cabecera y tratamiento en la certificación de la solicitud obedece a que el legislador entendió prudente la existencia de una relación profesional con la condición de salud del paciente. De esta manera la CEE conocería de forma directa si el elector podía acudir a su centro de votación o estaba imposibilitado por la naturaleza del padecimiento médico que exhibía.

En el Reglamento para Implantar las Disposiciones de la Ley Número 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente de Puerto Rico, Núm. 7616 precisamos una definición de Médico de Cabecera.

Este define en el Artículo 7 (50) Médico Primario de la siguiente manera:

**También conocido como médico de cabecera**, "Primary Care Providers", "Primary Care Physicians" o "PCPs", por sus siglas en inglés. Es un doctor en medicina, autorizado legalmente a practicar la medicina en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Es quien inicialmente evalúa y provee servicios de salud y/o tratamiento a pacientes. El médico primario **es responsable de identificar y coordinar los servicios requeridos por los pacientes y beneficiarios, proveerles continuidad de cuidado y referirlos a servicios especializados de ser medicamento necesarios**. Son considerados Médicos Primarios, bajo un plan de cuidado coordinado, los siguientes:

- a. Pediatras,
- b. Obstetras/ Ginecólogos,
- c. Médicos de Familia,
- d. Internistas, y
- e. Médicos Generales o Generalistas

Del lenguaje anterior intuimos que el médico de cabecera es un profesional de la salud que tiene una relación de continuidad con el paciente al que le atiende alguna condición de médica. Además, es un profesional que identifica, coordina, y refiere los servicios requeridos por este.



El uso común de los conceptos que se le ha otorgado en las ciencias de la medicina en Puerto Rico es este y con el cual estamos contestes.

Con relación al médico de tratamiento de la búsqueda realizada no hemos encontrado una definición que puntualice su alcance. No obstante, entendemos razonable que el mismo se trata del profesional de la salud (médico) que atiende la condición médica del paciente que le impide acudir a su centro de votación.

**a. Recertificación de la Licencia Médico**

EL Artículo 36 de la Ley Núm. 139 de 1 de agosto de 2008, según enmendada. Ley Orgánica de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica (en adelante Junta), dispone que la Junta, supra, por Reglamento dispondrá los requisitos y mecanismos para la recertificación de la licencia de un médico cada tres (3) años.

Para cumplir con dicho mandato legislativo la Junta aprobó el Reglamento General de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico. El mismo en su Artículo 7.3, supra, dispone que las licencias permanentes deban recertificarse cada tres (3) años en el día que del cumpleaños del tenedor de la licencia. Esta solicitud señala el referido precepto deberá presentarse con no menos de noventa (90) días de anticipación a la fecha de vencimiento. Sin embargo, el no presentar una solicitud de recertificación de licencia médica será causa de suspensión de la misma.

Señala el Artículo 7.10 del Reglamento, supra, que en la rectificación de la licencia se expresara el tipo de licencia; nombre del tenedor; el número; **la fecha de expedición y el término de vigencia**; y cualquier otra información que la Junta determine.

Del indicado documento podemos colegir que todo médico que desee recertificar su licencia deberá presentar su solicitud de renovación con 90 días con anticipación a la fecha de vencimiento. Dentro de ese periodo debe cumplir con las horas de educación jurídica continua que dispone la Junta de Licenciamiento para que pueda mantener activa su licencia. La fecha límite para la renovación de su licencia coincide con la fecha del cumpleaños del médico que interesa mantener su licencia activa.

Transcurrida la mencionada fecha sin cumplir con esta exigencia de la Junta de Licenciamiento y Disciplina se inactiva la licencia para todos fines legales. Entonces el médico solicitante está imposibilitado de ejercer la práctica de la medicina hasta que cumpla con los cursos de educación continua y la Junta de Licenciamiento y Disciplina active nuevamente su licencia para ejercer la práctica de la profesión<sup>11</sup>.

Destacamos que esta realidad es distinta con la renovación de la Colegiación de Médicos ya que la misma se hace anualmente antes de comenzar el año natural solamente con el pago la cuota de renovación. Esto podría ocasionar que un médico que renueva su colegiación en un mes anterior a la fecha de la recertificación de su licencia tenga la misma vigente durante todo el año natural, aunque el médico se le inactive

<sup>11</sup> No debe confundirse el periodo de recertificación de la licencia de un médico que es cada tres (3) años y coincide con la fecha de cumpleaños del médico con el periodo de renovación de la Colegiación del Médico que es anual. Véase para dicho análisis Ley de la Ley Núm. 139 de 1 de agosto de 2008 Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica; Reglamento General de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico, Núm. 7811; Título 20 Juntas Examinadoras y Asociaciones Profesionales, Capítulo 4, Colegio de Médico Cirujanos; y Reglamento General Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico. Estos documentos están disponibles en la página cibernética <http://www.colegiomedicopr.org/el-colegio/leyes-y-reglamentos>.

su licencia por no cumplir con los créditos de educación continua que requiere la Junta de Licenciamiento y Disciplina.

**Trabajo no remunerado en la Corporación del Fondo del Seguro del Estado**

Se ha planteado como fundamento para rechazar las solicitudes de voto encamado que el médico de cabecera o tratamiento que firmó las solicitudes trabaja en la Corporación para el Fondo del Seguro del Estado (CFSE) y esto constituye un impedimento a su función como médico.

**b. Conflicto de Intereses Por Aspirar a un Cargo Electivo**

En varias ocasiones se ha invocado como fundamento para rechazar las solicitudes de voto encamado que el médico de cabecera o tratamiento aspiraba a un cargo electivo (Legislador Municipal) y eso constituía un conflicto de intereses insalvable que le impedía firmar los referidos documentos. Se alega que los electores solicitantes son votantes de los Municipios donde dicho profesional de la salud acumula votos.

Hemos efectuado un análisis minucioso de la Ley Electoral, supra, el Reglamento para el Voto Ausente y Adelantado en las Primarias 2016 y Elecciones Generales de 2016 y el Manual de Procedimientos para el Voto Adelantado en el Colegio de Fácil Acceso en el Domicilio para las Elecciones Generales 2016, para atender la inquietud de los peticionarios. Sin embargo, no hemos encontrado disposición legal alguna vigente aprobada por la Asamblea Legislativa o los Comisionados Electorales que sostenga dicho razonamiento y nos persuada a utilizar el mismo para dejar sin efecto las peticiones de voto encamado de los electores afectados.

**c. Firmas en la Solicitud**

Sobre las firmas en la solicitud del elector la Comisión dispuso como hemos observado criterios invariables. En el Manual dispuso que tenía que estar firmada por el elector a menos que tuviese algún impedimento que le imposibilitara firmar o que el solicitante no supiera leer o escribir. Reconoció que podían surgir situaciones relacionadas con las condiciones de salud del elector que le dificultara o no le permitieran firmar el documento.

Por ello, estableció que el elector podía hacer una marca en el espacio correspondiente para la firma y una persona autorizada por éste expresara las razones para no poder firmar y certificara este hecho con su firma como testigo en el documento.

En el caso de autos de una revisión minuciosa de los documentos que obran en el expediente hemos podido corroborar que un sinnúmero de las solicitudes de voto a domicilio no tienen la firma del elector ni la del testigo y el espacio correspondiente a la razón para no firmar aparece en blanco. También, identificamos una solicitud de un elector que no tenía la firma del médico de cabecera o tratamiento, el espacio simplemente estaba en blanco.

Intimamos que estas solicitudes sin firma que se configuran en distintos Municipios de Puerto Rico no cumplen con las exigencias e instrucciones delineadas por unanimidad de los Comisionados Electorales en el Manual de Procedimientos de Voto Encamado.

Otras solicitudes tienen solo una (x) como firma en el espacio correspondiente para la firma del elector y no tienen la firma o nombre del testigo en el espacio asignado para esto ni tampoco aparece la justificación para no firmar.

De igual manera, identificamos solicitudes que tienen una (x) como firma y el nombre o firma del testigo estampado en el espacio correspondiente a su firma, pero sin justificación para hacer este tipo de marca en el documento.

Asimismo, se han identificado cientos de solicitudes que tienen una (x) o marca particular antes de la firma o el nombre del elector y el testigo. Lo que nos sugiere que pudiera ser un indicador del cumplimentante de la solicitud para que las partes concernidas firmen en los espacios sugeridos por este. En todos estos casos no han levantado objeción en las Comisiones Locales con el asunto de las firmas en el documento.

Cabe señalar que hay solicitudes firmadas por el elector con una marca o indicación y la razón que exponen para firmar así no guarda relación con la misma.

Expuesto el derecho aplicable a las solicitudes de los electores con impedimentos de movilidad (encamados) apliquemos los mismos a los hechos de cada caso en los distintos Municipios para disponer de las apelaciones planteadas. Veamos.

A base de lo anterior emitimos la siguiente:

## VI. CONCLUSIÓN

Utuaado:

### b. Precinto 054

Un examen de la evidencia recopilada por la CEE que consta de una certificación presentada por el Comisionado PPD indica que no tenía la licencia activa durante el periodo que certificó las solicitudes. Aunque tenía su colegiación activa y de su mismo testimonio se desprende que había completado los trámites en una fecha posterior a los documentos certificados<sup>12</sup>. Esto demuestra que el Dr. Dennis Rivera González no tenía su licencia de médico vigente al 8 de septiembre del año 2016. A tenor con lo expuesto, no podemos avalar las solicitudes firmadas por un médico que no puede ejercer su profesión en esta jurisdicción. Procede, por lo tanto, denegar las solicitudes de voto encamado de los siguientes electores: Irma Camacho Rosado, Hilda Torres Jiménez, Lydia Morales González, Bernabela Morales González, María Sánchez Méndez, Eufemia Rodríguez Miranda, José Guzmán Meléndez, Luz Morales Méndez, Wilfredo Rivera González, María Torres Rullán, Eroína Camacho Ríos, Edwin Ralat Avilés, Myriam Andújar Soto, Crecencia Acevedo Acosta, Filiberto López Colón, Jorge Sánchez Arce, Luis López Acevedo, María Morales González, Narciso Morales González, Efraín Martí Mercado, Melidina Sata Hernández, Herminio Ramos Méndez, José Olivero Collazo, Ana Meléndez García, Blanca Santiago Albarrán, Gil Alberto Rodríguez Ocasio, Rufino Candelaria Pérez, Aurora Lajara Maldonado, Rosa Bonet Maldonado, José Reyes Figueroa, Norberto Negrón Huertas, Reinaldo Collazo González, Luz López Ríos, Osvaldo Luiggi Caraballo, Josefina Ocasio Reyes, Aida Pérez Kolb, Virgilio Jiménez Medina, Laurio González González, José Santiago Ríos, José Vázquez Manzano, Balduino Acevedo Jiménez, Alfredo Montero Saldaña, Carmen Ríos Maldonado, Avelino González Méndez, Armando Negrón López, Milagro López Ruiz, Elisa Cortés Barreiro, Cándida González Pérez, Aurea Esther Marengo Rosa, Santa Cortés García, María Román Guzmán,

<sup>12</sup> Véase transcripción de la reunión.

Pedro Cortés Soto, Teodoro Figueroa Cruz, Guillermo Soto Fernández, Gil B. Ocasio Reboyras, María Reboyras Custodio, Edilia López López, Hiram Maldonado Andujar, Catalina Sánchez González, Alba Ramos Pérez, Margarita Pereira Robles, Manuel Torres Gómez, Domingo Benítez Cruz, Anacelia Resto Rivera, Tomasa Rivera Rivera, Mercedes Pérez Soto, Luis López Rodríguez, Francisco Maldonado González, Hilda Maldonado Torres, Rubén Morales Vera, Antonia Santiago Méndez, Haydee Arce Andújar, Irene Matos Matos, Ángela Montalvo Arce, Doris Margarita Alago Molina, Elba Torrado Díaz, Francisco Martínez Ortega, Julio Torres Torado.

**Arecibo: Precinto 027**

Respecto a los casos certificados por el Dr. David Azzaro González puede concluirse que su candidatura a un puesto electivo en las próximas elecciones no impide que pueda hacer las evaluaciones correspondientes. Ahora bien, el sinnúmero de certificados emitidos por él en un mismo día establece su poca o ninguna relación con los electores que han sometido sus solicitudes. En otras palabras, en dichos casos no hay prueba suficiente que demuestre que el Dr. Azzaro González era el médico de cabecera o tratamiento de los electores. Por tal razón, procede denegar las solicitudes presentadas por los siguientes electores: Walter Vélez Martínez, José Olavarría Martínez, Milagros Olivo Román, Aida Rivera Novoa, Daniela Concepción Román, Candita Cuadro Torrado, Providencia Alicea Santiago, Georgina Candelaria Medina, Emma Cruz Alicea, Ramón González Menéndez, Antonia Martínez Ocasio, Juana Torrado Medina, Manuel Maldonado Nieves, Víctor Maltes González, Herminia Mercado Acevedo, Aníbal González Lugo, Rafael Cordero Viera, Cesar Rodríguez Morales, Khaled Addelbay Mohamed, Elba Serrano Rodriguez, Agustina Centeno Molina, Mercedes Medina Rosado, Ernesto Gabriel Mercado, Jesús Gabriel Rivera, Tomas Cabasquin Ballester, Luis Castro Morales, David Gutiérrez Dávila, Filomena López López, Silvestre Pérez Pérez, Olga Iris Vázquez Berrios, María Vélez Prieto, Santiago Pérez Rosa, Ángel Luis Classen Vázquez, Agustín De León Nieves, Magalis Jovet Martínez, Rafael Soto Alvarez, Julia Berrios Rivera, Marcelo Cubano Torres, Rosa Dorta Maldonado, Jorge García Villarán, Consuelo Martínez Guzmán, Andrés Mastache López, Pedro Mondecit López, Octavio Reyes Cruz, Ovidia Ruiz Santa, Paula Quiñones Acevedo, Lidia Román Andújar, Angelina Serrano Ríos, Ebelin Molina Rosario, Ismael Pérez De Jesús, Zoraida Rosario Camacho.

En el caso del Dr. Luis H. Padró Rosado plantea un problema distinto. Se impugnan sus certificaciones porque trabaja como director médico de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado en Arecibo. No tiene oficina médica propia y todas las solicitudes de los electores firmadas el mismo día. De conformidad a la normativa expuesta proceda denegar Juana Vélez Cabrera, Martha Figueroa Rosales, Natividad Rosado Medina, Leonor Delgado Delgado, Nydia Reyes Rivera, Rosa Figueroa Santiago, Ángel Manuel Robles de Jesús, Tomás Class Ortiz, Manuel Galán Montijo, Julio García Fuentes, Milagros Ortiz Medina, Carmen Rivera Farria, Carmen Arroyo Serrano, José Martínez Santiago, Carmen Molina Figueroa, Juana Ramos Rodríguez, Héctor Torres Rosario, José Sambrana Crespo, María Alicea Millet Esther Córdova Pérez, Juan Arroyo Cabán, Agustín Galán Cortés, Gilberto González Ortiz, Rafael Morales Vega, Adrián Nieves Soler, Olga Romero Avilés, José Zeno Benítez, Carmelo Maldonado Martínez, Ramona Vélez Cabrera.

**Añasco: Precinto 040**

De conformidad a la normativa electoral aplicable y las solicitudes se desprende que el Dr. Carlos Heredia no era médico de cabecera o tratamiento de los electores. Ello porque firmó un sinnúmero de certificaciones y se cuestionó si la profesional de la salud había visitado a los electores. Por tal razón, procede denegar las Solicitudes de Voto Encamado de las siguientes personas: José Santiago Almodóvar, Eladia Colón Balaguer, Rosa Cuevas Cordero, Mercado Vélez, Wilfredo Santiago Rivera, Ana Cruz Bonilla, Melvin Crespo Sánchez, Bienvenido, Cruz Rodriguez, Juanita, Rivera Vélez, Juanita, Ramos Rivera, Luis Moreno Ramos, María López Guzmán, Felino, Justino Ruiz, Wilmer, Cuevas Cuevas, José Rosario Soto, Giovanna, Rodriguez Rico, Hilda, Mangual Bosque, Sylvia, Rivera Ruiz, Wilson Ríos William, López De Jesús, José, Rosado Gutiérrez, Rosaura, Santana Serrano, Mercedes Lebrón González, Pura, Salerna Caban, Leonor, Soto Ruiz, Juan, Soto Ruiz, Irene, Méndez Gonzalez, Luis, Mercado Montalvo, Wilfredo, Muñiz Rodriguez, Mildred, Crespo Rodriguez, Demencia, Matías Muñiz, Carmen, Fuentes Medina, Jorge, Vélez Rivera, Ana, Reyes, Concepción, María, Mariani Burgos, Celina, Ojeda Rodríguez, Zenaida, Morales Almodóvar, Christian, Colon Martínez, Marí, Vélez Tubens, Edna, Ramírez Vélez, Guillermo, Morales Vélez, Sotero, Vélez Vélez, Rafael, Villabrille González, Mayra, García Rivera, Carmen, Cruz Feliciano, Hilario, Nieves Matías, Bernardino, Esteves Rodriguez, Humberto, Lugo Ríos, Eva Ozuba Avilés, Alicea, Vargas Soto, Antonia, Acevedo Hernández, Miguel, Rosario Soto, Amelia, Torres Esclavón, Lydia, Feliciano Rodríguez, Nilda, Figueroa Vázquez, Luis, García Ramírez, Adriano, Calderón Quiñonez, Gladys, Rodríguez Martínez, Carlos, Soto Duran, Rosa, Sánchez Ramos, Iluminada, López Ramos, Nelson, Negrón Gutiérrez, Narciso, Solares Rivera, Ángel.

También se presentó prueba por los apelantes de que los electores Victoria Sepúlveda Perea, Pablo Orsini Méndez, Miguel A. González Olán y Josefa González Méndez no tiene problemas de movilidad que le impida llegar al centro de votación. Por tal razón, sus solicitudes no proceden.

**Las Piedras:**

Acorde con el derecho aplicable y la revisión de las solicitudes que obran en el expediente de autos se desprende que la Dra. Loyda R. Ayala Rosado no era médico de cabecera o tratamiento de los electores. Ello porque firmó un sinnúmero de certificaciones y se cuestionó si la profesional de la salud había visitado a los electores. Por tal razón, procede denegar las Solicitudes de Voto Encamado de las siguientes personas: Daniela Martínez Alicea, Sixta Lozada Ortiz, Victoria Lozada Cruz, Francisco Sanabria Sanabria, Diega Santana Soto, Mariano Rosario Lebrón, Carmen Viera Osorio, Cruz Osorio Correa, Benjamín Rodríguez Rodríguez, Julio Sánchez Santana, Rafaela Santana Soto, Miriam Díaz Santana, Emilia Santana Soto, Cristino Rosario Lozada, Carmen Torres Torres, Julia Zayas Malavé, Aida Serrano Zayas, Jovanna Rivera Ruiz, Sylvia Díaz Santana, Carmen Díaz Santana, Justina Velázquez Betancourt, Mario Perales Cruz, Maria Torres Díaz, Juan Salcedo Rivera, Francisca Díaz Díaz, Daisy Soto Reyes, Santa Martínez Delgado, Jesús Abreu Torres, Cosme Pérez Cintrón, Zorangie Rivera Casillas, Aurora Hernández López, Beatriz Agosto De León, Eulalia Araud De Jesús, Miguel Arrezaga Velázquez, Santos Caballer Romero, Isidro Cerpa Alicea, Rafael Cordero Tolentino, Guillermina Cuadrado Cuadrado, Nydia Díaz Agosto, Enrique Díaz Rosario, Miriam Díaz Santana, Julia Ramos Plaza, José

Rivera Ocasio, Eva Rivera López, Julio Rodríguez Malavé, Hipólito Rodríguez Rodríguez, Jorge Rodríguez Rodríguez, Gloria Ruiz Velázquez, Jean Soto Moore, Félix Velázquez Rivera, Angelina Velázquez Torres, Ana Velázquez Velázquez, María Velázquez Velázquez.

Se aprueban las solicitudes de Eduardo Rodriguez Ortiz, Miguel Santiago Orengo, Otilio Santiago Velázquez, Felipe Soto Medina, Hipólito Soto Rosario, Milka Vázquez Sanabria, William Velázquez Peña, Bonifacia Velázquez Velázquez, Luciano Berrios Castro, John Buch, Angelina Meléndez Velázquez, Lydia E. Piñero Díaz, Carmen L. Poupart Meléndez, Edgardo Rabelo Dávila, Lydia Rivera Delgado, Dalia Sanabria Díaz, Anselma Sanabria Sanabria. Los apelantes no aportaron prueba suficiente que nos lleve a denegar las solicitudes.

**c.**  
**Precinto 090**

A tenor con el derecho electoral aplicable y la revisión de las solicitudes que obran en el expediente de autos se desprende que la Dra. Loyda R. Ayala Rosado no era médico de cabecera o tratamiento de los electores. Por tal razón, procede denegar las Solicitudes de Voto Encamado de Damaris García Calderón.

Jayuya:

**A.**  
**Precinto 057**

De conformidad a la normativa electoral aplicable y las propias admisiones de la Comisionada Local del Partido Nuevo Progresista, Noelia López Rivera, se desprende que los médicos Dr. Juan M. Román Vega y Dr. José E. Figueroa Andújar no eran los médicos de cabecera o tratamiento de los electores. Lo mismo ocurre con las certificaciones del Dr. Ricardo L. Quiles y Javier E. Isla Llamas. Por tal razón, procede denegar las Solicitudes de Voto Encamado de las siguientes personas: David Helfeld Hoffman, Raúl Torres Delgado, Sara A. Vélez Ramos, Edith Rivera Álvarez, Lydia González Arce, Ricardo Torres Pagán, Blanca Quilés Medina, Margot Heredia Pagán, Norma Morales Santiago, Limaris Rivera Padilla, Juan Rivera Cruz, Sonia Marín Rivera, Manuel Orama Santiago, Frances Santiago Agosto, Carmen Hernández de Jesus, Cruz Burgos Medina, Elba Reyes García, Martha Nazario Negrón, Teresa Figueroa Ramos, Miguel Reyes Santiago, Guillermina Chévere Carmona, Uriel López Rivera, Rufino Martínez Rodríguez, Ramona Resto de Jesús, Rafael Rodríguez Ongay, Ana Padilla Correa, Elnis Santana Solis, María Reyes Reyes, Leonaldo Delgado Alfonzo, Josefina Morales González, Lucila Figueroa Ramos, Federico Ortiz Mattei, Félix Román, Clotilde Reyes Reyes, Adelaida González Nazario, Francisco Ortiz Rivera, Sara Torres Maldonado, José Pabón Vélez, Carmen Rodríguez Vélez, Gladys Reyes Rios, Sol Rivera Rodríguez, Carlos Pagán Heredia, José Torres Rivera, Maritza Arroyo Cordero, Arcadia Vázquez Santiago, Miguelina González Rivera, Rosaura González Rivera, Juan Reyes Torres, Milagros Sánchez Rivera, Emilia Molina Rivera, Nelson Morales Morales, Antonio Navarro Oyola, Carlos Salgado Rivera, Adelina Rivera Labrador, Juanita González Serrano, María M. Bauzá Figueroa.

**b.**

**Precinto 056**

De conformidad a la normativa electoral aplicable y las propias admisiones de la Comisionada Local del Partido Nuevo Progresista, Noelia López Rivera, se desprende que los médicos Dr. Juan M. Román Vega y

Dr. José Figueroa Andújar no eran los médicos de cabecera o tratamiento de los electores. Por tal razón, procede denegar las Solicitudes de Voto Encamado de las siguientes personas: Ismael Hernández Ramos, Concepción Méndez Rodríguez, Yaritza Morales Ríos, Rosa Molina Rodríguez, Manuel Morales Hernández, Graciela Lugo Rodríguez, Misael Rivera Méndez, Ramonita Castellano Hernández, María T. Nazario Rosado, Victor Frez Ortiz, Lourdes Frez Ortiz, Aníbal Arroyo Sánchez, Librada Montalvo López, María Ortiz Morales, Joanna Albelo Gonzalez, Carlos Resto Heredia, Guillermo Pagan Martínez, Ana Alvarez Alvarez, Luz Hernandez Ramos, Fernando Ramos Dominguez, Jean Rodriguez Rivera, Minerva Rosario Ralat, Lydia Arroyo Heredia, Isabel Olivero Alvarran, Iris Torres Ostolaza, Celedonio Rivera Padilla, Rosalia Torres Ostolaza, Ismael Padilla Rivera, Elizabeth Siberon Monjes, Alejandra Santiago Medina, Bienvenido Orama Gonzalez, Minerva Ortiz Rivera, Agustina Negrón Breban, Miguelina Rosario Gonzalez, José Salas Rivera, Mercedes Alvarado Apontes, Graciela Marrero Rodríguez, Emelina Cruz Martell, Fermina González Soto, Daniel Morales Sáez, Olga Sáez Ortiz, Dolores Montes Torres, Melitina Gonzalez Chevere, Carmen Rodríguez Maldonado, Socorro Cruz Cortes, Ermelindo Ruiz Medina, Ana Gutiérrez Medina, Catalina Hernández Figueroa, Tomasa Rivera Rivera, Cecilia Codero Hernández, Juan Irizarry Colono, Rosa Santiago Santana, Amelia Vélez Lafontaine, Nelida Quiñonez Velez, Blanca de Hoyos, María Morales Hernández, Aurelia López Melendez, Soldeina Torres Diaz, Carlos M. Cotto Bonilla, Jesús Cruz Torres, Catalina Santiago Guzmán, Catalina Robles Torres, Jesús Reyes Ojeda, Ángel L. Ostolaza Arroyo, María Vargas Rodríguez, Luz Montes Rodríguez, Esther Ledesma Ortiz, Juan Rivera Feliciano, Katherine Montalvo Marengo, Manuel Medina Rodríguez.

Se aprueban las solicitudes de Nilda Méndez Mercado, Carmen Nazario Dávila y Rafael Maldonado Medina.

**C.**  
**Precinto 056**  
**Dos (2) electores**

De conformidad a la normativa expuesta también procede denegar las solicitudes de Esther Ledesma Ortiz y María Vargas Rodríguez por razón de que el formulario no tenía la firma del elector y tampoco tenía firma del testigo que se requiere en estos casos.

**d.**  
**Precinto 056**  
**Dos (2) electores**

De conformidad al derecho electoral vigente sólo puede solicitar el voto encamado aquellos electos inscritos en Puerto Rico. Por lo que procede denegar las solicitudes de Juan Vargas Ambert y Katherine Montalvo Marengo.

**e.**  
**Precinto 056**  
**Un elector**

De conformidad al derecho electoral vigente y las de las alegaciones en este caso en particular procede también denegar la Solicitud de Luz Montes Rodríguez por deficiencias en el formulario correspondiente.

**San Lorenzo: Precinto 086**

A tenor con las normas de derecho electoral expuestas en esta Resolución entendemos que no hay prueba suficiente que demuestre la invalidez de la certificación médica respecto a los electores solicitantes.

De conformidad a lo anterior se aprueba la Solicitud de Voto Encamado con: , Carmelo Oquendo López, Concepción Rojas Velázquez, Francisca Vázquez Vázquez, , Miguel Huertas Gómez, , Inés Sánchez Medina, Miguel Flores Correa, Zenen Carrasquillo Ortiz, Eulogio Torres Fernández, Timoteo Mejía Cruz, Concepción Serrano Martinez, Cándida Martinez Figueroa, Juan Santiago Fernández, Carmen Pagán Pedraza, Cándida Agosto Villafañes, Rosa Garriga Rodríguez, Eustaquio Dávila Cintrón, Perfecta Orozco Rojas, William Rodriguez, Ramonita Vélez Santiago, Ramona González Méndez, Maximino Alicea Rivera, Eusebio Rosario Rosario, Peter Borges Bonilla, Concepción Rojas Velázquez.

**Dorado: Precinto 015**

Las normas de derecho electoral que hemos expuesto en esta Resolución impiden que se apruebe una Solicitud de Voto Encamado cuando la prueba revela que el profesional de la salud que certifica la condición médica del elector no es su médico de cabecera o de tratamiento.

De conformidad a lo anterior procede denegar las Solicitudes de Voto Encamado de las siguientes personas: Nicolás Ramos Arroyo, Fernando Torres Báez, Alejandro Ríos Arroyo, Elvin Vega Rivera, Manuel Collazo Pérez, Dalila Rosario Toro, Luis Luciano Russi, Claudio Barreto Tirado, Tomás Pérez Pérez, Luis Pérez Reyes, Marcelo Serrano Martínez, Milagros Rivera Burgos, Ramona Vargas García, Luisa Ramos Rolón, Juan Otero Ramos, Carmelo Reyes Cruz, Emilia Alicea Cintrón, José Soto Cancel, Nayda Cruzado García, Irma R. Quiles Luna, Sinforoso Hernández Rivera, Ana Rivera Rivera, Eva Martínez Williams, Jesús Marrero Vargas, Nelson Álvarez Colón, Domingo Vázquez González, Valentín Quiñones Marrero, Margarita O'Neill Vega, Aida Oquendo Barbosa, Amparo Erazo Rodríguez, Arcelia Montañez Oquendo, Arceliano Arce Quiñonez, María Ortiz Pérez, Elizabeth Burgos Montero, Rafaela Sánchez Rodríguez, Blanca Tapia Santiago, Hilda Vázquez García, Enriqueta Lanzot Ríos, Antonio González Arazamendez, Altagracia Crespo Concepción, Arcadio Mendoza Jimenez, Félix Dávila Rivera, Uval Ríos Robles, Julia Rivera Rivera, Aracelis Colón.

**Juana Díaz: Precinto 063**

De conformidad a la normativa electoral aplicable y las propias admisiones de la Comisionada Local del Partido Nuevo Progresista, Iraida Báez Hernández, se desprende que la Dra. Rosalía Santiago Torres no era el médico de cabecera o tratamiento de los electores. Por tal razón, procede denegar las Solicitudes de Voto Encamado de las siguientes personas: Vicente Santiago Burgos, Jobita Gordian García, Natalia Rodríguez García, Antonio Cruz Vázquez, Lydia Rodríguez Colón, Juan Antonio Reyes Reyes, Roberto Algarin Arroyo, Pedro Juan Acosta Martínez, Rosa Julia Torres Nuñez, José Santiago Ortiz, Linda Naomi Natal Irizarry, Herminio Rodríguez Torres, Emilia Nieves Rivera, Teresa Rodríguez Vega, Rafael Santiago Maldonado, Rosa Santiago Maldonado, Daisy Margarita Martínez Guzmán, Alberto José Pizarro Martínez, José Santiago Rodríguez, Carmen Santiago Colón, Beato Alvarado López, Rosaida Daleccio Mercado, Dilfia Ruiz Vázquez, Daniel Ortiz Ortiz, Luz Mangual Ortiz, German Marrero Mangual, José R. Ortiz Ortiz, Jorge L. Esmurria Mejías, Ana Elisa Colón Montalvo,



Genoveva Algarín Vázquez, Iris Algarín Vázquez, José Luis Santiago Morales, María Cartagena Santiago, Juan Pérez Vazquez, Rosa Rodríguez Santiago, Asunción Maldonado Tobal, Alicia Torres Torres, Carlos Juan Torres Torres, Angel Martínez Irizarry, Carmen L. Morales González, Julio A. Vélez Reyes, Carmen C. Rodríguez Burgos, Miguel A. Santiago Colón, Petra Dávila Alvarado, Luz M. Torres Rodríguez, María E. Santiago Torres, Clara V. Arroyo García, Agueda Rodríguez García, María L. Torres Vélez, Delia Rodríguez Colón.

**Sabana Grande: Precinto 049**

Hemos examinado con detenimiento los planteamientos realizados por las partes y procede denegar las solicitudes sometidas. En el expediente no existe prueba que demuestre que el Dr. Edrick Ramírez era el médico de cabecera o tratamiento de los electores.

Por tal razón, se deniegan la Solicitud de Voto Encamado en los siguientes casos: Betty Lugo Ramírez, Ildelfonso Montalvo Suárez, Juana J. Nazario Figueroa, Ramón Ortiz Mercado, Ramonita Ortiz Rivera, William Rodríguez Hernández, Vidalina Rosas Lebrón, Guillermina Santiago Ruiz, Doris Toro Francisco, Francisco Vidro Velázquez, Simeón Ramírez Torres, Evangelista Camacho Torres, Alexis Cruz Castro, Blanca Candelario Bonilla, Héctor Cordero Velázquez, José Caraballo Orengo, Jesús Toro Santiago, José Clemente Vélez Báez, Amado Cruz Nazario, Isuel Ramos Mercado, Margarita Vázquez Crespo, Ricardina Vega Guzmán, Robostino Vega González, Norberto González González, Eloisa Mercado Lugo, Miguel Nazario Montalvo, Ramonita Ruiz Montalvo, Nerida Ruiz Vargas, Pedro Linares Lugo, Pilar Chaulissant Figueroa, Moraima Negrón Negrón, Ana Morales Colón, Trinidad Pagán Suárez, Carlos H. Vega Martínez, Ferdín Iván Vega Moreno, Ramón Vélez Alicea, Nidsa Cruz Pérez, Pedro A. Martínez Cruz, Yolanda Del Río López, Daniel Albino Irizarry, Luis C. Cordero Linares, Rosa Lydia Ramírez Pacheco, Carmen Lucia Silva Almodóvar, Margarita Laracuenta García, Milagros López Santiago, Norberto Lugo Negrón, Luis Adam González Torres, Orlando Vega Ortiz, Monserrate Hernández Mercado, Margarita Pacheco Mercado, Edith Rivera Almodóvar, Elsa M. Rivera Martínez, Carlos Linares Lugo, Jorge Negrón Weber, Josefa Milán Padró, Iris Enid Massanet Rosario, Monserrate Almodóvar Vega, Mercedes Padilla Rivera, Leonor Pérez Rodríguez, Cesar Noel Vázquez Figueroa, Flora Figueroa Vega, Hilda E. Ortiz Vázquez, Lucila Rivera Miranda, Juana I. Rivera Miranda, José Rivera Montalvo, Aida Laracuenta Rivera, Margarita Báez Rosado, Wilson Montalvo Rios, Lucila Vega Silva, Carmen Aida Acosta, Ramón de las Mercedes Nazario Cruz, Mercedes Acosta Rivera, Awilda González Figueroa, Hilda Sánchez Sáez, José Vázquez Lugo, Ramona Vázquez Vega, Rafaela Vega Martínez, Arley Vélez Vargas, Julia Nazario Salcedo, Dolores Muñiz Santiago, Ernestal Muñiz Santiago, Leandro Pacheco Ortiz, Rosa Rodríguez Albino, Otilio Lugo Santiago, Betsy García Pacheco, Ismael Negrón Ramírez, Miguel A. Arce Garayua, Maria Garayua Pérez, Carmen Nazario Antorgiorgi, Eladio Vega Torres, Epifania Vega Báez, Juan Irizarry Santana, Agueda Lugo Vega, Ramón G. Pabón Torres, Ana Mercado López, José Ángel Pagán Montalvo, Evelyn Colón Ortiz, Américo Montalvo Padró.

**Patillas: Precinto 091**

De conformidad al ordenamiento jurídico expuesto, podemos concluir que la ausencia de certificación médica impide que se apruebe la solicitud por adelantado de voto encamado. Por tal razón, se deniega la solicitud del elector Herminia Westerband Pirela.

**Orocovis: Precinto 066**

Al examinar el expediente administrativo en estos casos no encontramos razones que ameriten denegar las solicitudes sometidas. Algunas solicitudes están firmadas por la Dra. Dalmarys Moreno Montesino. Otras están firmadas por la Dra. Ana María Faguet y el Dr. Jorge A. Colón.

Por tal razón se aprueban las solicitudes de las siguientes personas: Alicea Cartagena, Maria, Avilés Jimenez Ángel L., Ortiz Negrón, Ana, Colón Collazo, Antonio, Burgos Pérez, Matilde, Collazo Colón, Praxedes, Colón Rodríguez, Marta, Delgado Rodríguez, Tomasa, Feliciano Pagan, Teresa, Hernández Padilla, Lydia Hernández Reyes, Hermenegilda Maldonado Correrá, Virgen Meléndez Rodríguez, Juan Martínez Lopez, Jose Morales Ortiz, Luz, Rivera Melendez, Cristina, Ortiz Ortiz, Tomasa, Rodríguez Melendez, Aida, Ortiz Rosario, Carmen, Rivera Ocasio, Eustaquia, Rodríguez Meléndez, Norma, Rodríguez Quiles, Antonia, Rosado Cruz, Lourdes L., Rosario Rosario, Virginia, Santiago Ortiz, Agustín, Ortiz López, Ramona, Santiago Santiago, Nixolina, Colón Figueroa, Marta, Casiano Pérez, Agustín, Blanco Vázquez, Ángel, Avilés Rivera, Nelia, Alvarado Ortiz, Petronila, Cruz Cartagena, Elizabeth, Declat Jimenez, Socorro, Melendez Ortiz, Arcadia, Oliveras Hernández, Felipe, Melendez Rosario, Francisca, López Miranda, Casilda, Jiménez Pagán, Consuelo, Hernández Días, Francisca, Colón Melendez, Ada, Torres Ramírez, Gloria, Rivera Ortiz, Ana, Rivera Maldonado, Maria, Ortolaza Collazo, Benito, Ortiz Rivera, Paula, Ortiz Díaz, Héctor, Vázquez Hernández, Angelita, Rodríguez Alvarado, Juana Avilés Lopez, Jose De Jesús, Rivera Rivas, Esmerida, Rojas Rivera, Pablo, Avilés López, Margarita, Hernández Rojas, José, Vázquez Domínguez, Orlando, Torres Alvarado, Orlando Rodríguez Serrano, Tomasa, Morales Cruz, Luis, Colón Latorre, Juan, Colón García, Isabel Maldonado Santiago, Luz, Declat Jimenez, Margarita, Rodríguez Pérez, Zoraida, Padilla Santiago, Emma, Díaz Avilés, José, Díaz Ortiz, José, Colón Ramos, Elsa, Alicea Torres, Catalina, Berrios Aponte, Pedro, Berrios Cruz, Víctor, Chévere Chévere, Eva, Colón Maldonado, Marcelina, Colón Ramos, Flor, Colón Ramos, Maria, Colón Reyes, Adelina, Colón Rivera, Juanita, Colón Torres, Julia, Cruz Gomes, Félix E., Figueroa Ocasio, Luz, Gonzalez Rivera, Eduardo, Maldonado Franco, Victoria, Marrero Ayala, Carmen, Marrero Negrón, Ana Meléndez, Estheban, Mercado Rivera, Ernesto, Montes Negrón, Carmelo, Ortiz Torres, Carmen, Pagan Batista, Desposorio, Pagan Rivera, Feliz, Peña Alvarado, Juan, Ramos Ortiz, José V., Rivera Ortiz, Celia, Rivera Santiago, Wilfredo, Rodríguez Merced, Demetria, Santiago Morales, María, Santos Figueroa, Ana, Santos Sánchez, Severino, Torres Torres, Félix, Ortiz Ortiz, Blanca, Aponte Alvarado, Carmelo, López Rodríguez, María, Díaz Díaz, Ramón, Torres Figueroa, Ana.

**Aibonito: Precinto 069**

De conformidad a las normas expuestas no hay razón que impida aprobar las solicitudes en estos casos. Los hechos alegados en estos casos no permiten variar el criterio de Presidenta de la Comisión Local. Por tal razón, se aprueban las Solicitudes de Voto Encamados de las siguientes personas: Roberto Torres Quiles, José Ríos Hernández, Edna Díaz Vargas, Teodora Díaz Vargas, Ana Isabel Colón Borrelli, Carlos Veguilla Colón, Carmen Ana Borelli Aponte, Irma Verdecía Rivera, María Berríos Soto, Ernesto Rivera Santiago, Miriam Negrón Torres, Hipolito Negrón Ortiz, Rafael Rodríguez Colón, José Colón Colón, Ada Dávila Espada, Carmen Espada David, Angela Rolón Ortiz, José Feliciano Santiago, Rafael Berdecía Rivera, Jearmy Ortega Flores, Flaviano Ortiz Tirado, María Solivan Sánchez, Primitivo Rosario Santiago, Hilda Rivera Meléndez, Francisca López Rivera, José

Martínez Collazo, María Mercedes Rivera Cañuela, Carlos González Cartagena, Ángel González Rodríguez, Ana Ortiz Flores, Ángel Burgos Jiménez, María Cruz González, Purificación Cartagena Rodríguez, Rosa Cartagena Rodríguez, Carmen Lydia Martínez Avilés, Myriam Porrata González, Ermelinda Rivera Cañuelas, Ana M. González Madera, Guillermo Labrador Meléndez, María del Carmen Rivera Torres, Lydia Martínez Rivera, Irma Ortiz Santiago, Amelia Jiménez González, Angelita Espada Vázquez, Ana Delia Morales Meléndez, Angelita Colón Rodríguez, Longino Arroyo Matos, Rafael Rivera Febus, Pastora Esparra Collazo.

**Ponce: Precinto 061**

De conformidad a las normas expuestas, la ausencia de firma del elector y de un testigo que acredite la incapacidad de firmar del elector no permite que las referidas solicitudes sean consideradas. Por tal razón, las Solicitudes de Voto Encamado de Cristóbal Larruiz Archeval, Juan Cardona Loyola, Esperanza Santiago Vargas y Lourdes Vives Fantauzzi se deniegan.

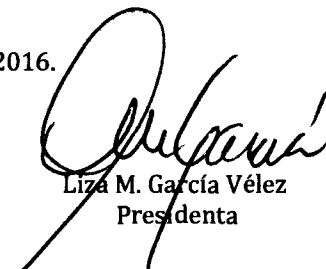
Hemos sido persuadidos por el claro texto de la Ley donde dispone que el médico que certifique las solicitudes de voto a domicilio debe ser el médico de cabecera o tratamiento del elector, según ha sido consistentemente argumentado por los Comisionados Electorales del PIP y el PPT. Los electores afectados por esta Resolución cuya solicitud haya sido denegada podrán acudir a su centro de votación y ejercer su derecho al voto en el Colegio de Fácil Acceso.

Esta Resolución no debe entenderse como una limitación a los deberes y obligaciones de los funcionarios de las Juntas de Colegio que administraran el voto adelantado en el Colegio de Fácil Acceso en el Domicilio. En específico las facultades concedidas para la objeción del voto según el inciso P de dicho Manual de Votación.

Se ordena al Secretario de la Comisión a notificar a los electores afectados por esta Resolución y la Junta Administrativa de Voto Ausente comenzar la distribución de rutas de voto a domicilio por los Precintos que NO están en controversia.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, hoy 26 de octubre de 2016.




Liza M. García Vélez  
Presidenta

**CERTIFICO:**

Que he notificado copia de esta Resolución a todas las partes interesadas. De usted no estar conforme con esta Resolución se le informa que a tenor con el Artículo 4.001 del Ley Electoral de Puerto Rico, según enmendada, tiene derecho a acudir en revisión judicial ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico dentro de veinticuatro (24) horas de la notificación de la misma, haciéndose constar que copia de esta Resolución ha sido archivada en autos el 26 de octubre de 2016.

En San Juan, Puerto Rico a 26 de octubre de 2016.



Walter Vélez Martínez  
Secretario

